

POR EL IMPERIO DEL
DERECHO

**Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas**

INDICE

CONCLUSIONES DEL CONGRESO DE DAKAR 1

ASPECTOS DEL IMPERIO DEL DERECHO

HUNGRIA 20 SIERRA LEONA 39

INDIA 28 URUGAY 42

NOTICIAS DE LA COMISIÓN 51

Núm. 29

ACABA DE APARECER

EL IMPERIO DEL DERECHO Y LOS DERECHOS HUMANOS

Principios y definiciones elaborados en el curso de los Congresos y Conferencias de la Comisión Internacional de Juristas, clasificados según la materia, con las debidas notas de referencia a las principales convenciones sobre derechos humanos y dotados de un índice completo.

Precio

	US\$	Francos Suizos
Encuadernación en rústica	1.25	5.60
Encuadernación en tela	1.50	6.75

Para las demás publicaciones, consulte la lista adjunta.

PARA SU PEDIDO, UTILICE EL FORMULARIO
ADJUNTO

CONCLUSIONES DEL CONGRESO DE DAKAR

Del 5 al 9 de enero de 1967 tuvo lugar en Dakar (Senegal) el primer Congreso de juristas africanos de habla francesa, celebrado bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas, con la colaboración de *Libre Justice* y de la Asociación Senegalesa de Investigaciones y Estudios Jurídicos.

Este Congreso, que tenía por misión examinar « la función del derecho en la evolución de las colectividades humanas » teniendo presentes las condiciones reinantes en Africa, se celebró con la participación de unos 80 juristas de 15 países del Africa de habla francesa y de Madagascar, así como de un número muy considerable de observadores africanos y extranjeros y de representantes de las grandes organizaciones internacionales. Ha dado ocasión a todos los juristas para expresar su adhesión al ideal común del imperio del derecho y ha formulado muchas e importantes recomendaciones prácticas sobre la aplicación de este principio en los países africanos.

El Congreso fue inaugurado por el Excmo. Sr. Badara M'BENGUE, ministro de Justicia del Senegal, quien dio la bienvenida a los participantes en nombre del presidente de la República del Senegal, Excmo. Sr. Léopold SENGHOR, quien había concedido su alto patrocinio a la reunión.

Después del discurso de agradecimiento pronunciado por el Sr. René MAYER en nombre de la Comisión Internacional de Juristas, el Congreso eligió la Mesa, que quedó constituida por las personalidades siguientes :

Presidente : Sr. Kéba M'BAYE, primer presidente de la Corte Suprema del Senegal.

Vicepresidentes : Sres. Alphonse BONI, presidente de la Corte Suprema de la Costa de Marfil.

François GON, presidente de la Corte Suprema de la República Centroafricana.

Luis IGNACIO-PINTO, embajador del Dahomey en Washington y en Ottawa y representante permanente en las Naciones Unidas.

BA OULD NE, presidente de la Corte Suprema de la República Islámica de Mauritania.

René H. A. RAKOTIBE, presidente del Consejo Superior de las Instituciones de la República Malgache.

Ibrahima SALL, presidente de la Corte Suprema de Malí.

Secretario :

Sr. Abdoulaye WADE, Senegal.

El Sr. Kéba M'BAYE, primer presidente de la Corte Suprema del Senegal y presidente del Congreso, pronunció seguidamente el discurso de apertura de la primera sesión plenaria de trabajo y dio luego la palabra al Sr. Seán MacBride, secretario general de la Comisión Internacional de Juristas, que expuso los problemas relacionados con el tema del Congreso y descritos en el documento de trabajo enviado a los participantes.

Después de los discursos pronunciados por los representantes de las grandes organizaciones internacionales (Naciones Unidas, OIT, Alto Comisionado para Refugiados de la O.N.U., Consejo de Europa, Organización Común Africana y Malgache, etc.), el Congreso nombró dos comisiones, que tuvieron respectivamente a su cargo estudiar los problemas relativos a « la protección de los derechos del hombre contra las arbitrariedades » y a « la opinión pública y el imperio de la ley ». Las mesas de las dos comisiones tenían la composición siguiente :

PRIMERA COMISIÓN

Presidente : Sr. Edilbert-Pierre RAZAFINDRALAMBO, República Malgache

Vicepresidente : Sr. Bernard PONNOU-DELAFFON, Níger

Relator : Sr. Benjamín D'ALMEIDA, Dahomey

Secretarios : Sra. Suzanne DIOP, Senegal
Sr. Daniel MARCHAND, C.I.J.

SEGUNDA COMISIÓN :

Presidente : Sr. Anani Ignacio SANTOS, Togo

Vicepresidente : Sr. Pierre-Raymond TSHILENGE, Congo (Kinshasa)

Relator : Sr. Joseph BUKERA, Burundi

Secretarios : Sr. Oumar MAHAMAT, Chad.
Sra. Anna POUYAT, C.I.J.

Las deliberaciones prosiguieron luego en el seno de cada una de las comisiones ; los informes de éstas fueron presentados el 9 de enero en sesión plenaria para su examen y aprobación.

Diversos oradores, entre ellos el presidente de la Corte Suprema de la Costa de Marfil, Sr. Alphonse Boni, el legado apostólico, Mons. G. Benelli, y el Sr. René Mayer, presidente de *Libre Justice*, ocuparon la tribuna en la sesión plenaria de clausura. El Sr. Lamine Gueye, presidente de la Asamblea Nacional del Senegal, pronunció el principal discurso, seguido por la alocución de clausura a cargo del presidente del Congreso, Sr. Kéba M'Baye.

Al terminar sus labores, el Congreso aprobó por aclamación la Declaración de Dakar, que publicamos a continuación, así como las conclusiones de las dos comisiones.

DECLARACION DE DAKAR

El Congreso que del 5 al 9 de Enero de 1967, bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas, con la colaboración de su sección nacional francesa *Libre Justice* y de la Asociación Senegalesa de Investigaciones y Estudios Jurídicos, reunió en Dakar (Senegal) a ochenta juristas de quince países del Africa de habla francesa y de Madagascar ha llegado a las conclusiones siguientes :

EL CONGRESO,

TENIENDO PRESENTE

que el derecho es la única garantía de que se instauren en el mundo la paz y la justicia, a las que aspiran todos los pueblos y todos los hombres de la tierra ;

TENIENDO PRESENTE,

en particular, que el derecho puede y debe ser el principal instrumento de la cohesión y de la estabilidad internas que son necesarias para la construcción de los nuevos Estados, así como el elemento dinámico del establecimiento de Estados modernos y prósperos que permiten garantizar a todos los miembros de la colectividad las condiciones de existencia y el ejercicio de los derechos y libertades que exige la dignidad del hombre ;

CONSIDERANDO

que el derecho sólo puede desempeñar plenamente su función si cuenta con la adhesión, el respeto y el apoyo populares ;

CONSIDERANDO

que el ejemplo de la sumisión a la ley debe ser sentado por el Estado, los poderes públicos y los dirigentes, sea cual fuere su rango ;

CONSIDERANDO

que es indispensable realizar actividades de información y educación de la opinión pública para que todos los miembros de la colectividad comprendan la función del derecho, tengan conciencia de la necesidad de dictar normas que regulen las relaciones de los ciudadanos entre sí y con sus dirigentes y lograr así que el país no quede entregado a la anarquía y la arbitrariedad, y se den cuenta de que la ley tiene por fin prestar asistencia a los ciudadanos, sobre todo a los más humildes, en el orden político, económico y social ;

CONSIDERANDO

que corresponde a los juristas tomar las iniciativas necesarias para que estas ideas sean una realidad en la vida cotidiana de los ciudadanos, y demostrar en la práctica las ventajas inherentes al régimen de derecho cuando estiman que se debe hacer justicia ;

CONSIDERANDO

que la independencia del poder judicial sigue siendo la mejor garantía de la legalidad y que se debe tener por cierto que una organización judicial que baste, en los aspectos cuantitativo y cualitativo, para prestar los servicios que de ella se esperan, lejos de ser un lujo, es, inclusive en los Estados pobres, uno de los elementos esenciales de la vida social y del progreso de la colectividad ;

CONSCIENTE

de que se registran abusos y actos de exceso de poder incluso en las democracias más avanzadas y de que, por consiguiente, es indispensable disponer de mecanismos eficaces para salir al paso de los riesgos de la arbitrariedad y, llegado el caso, para superarlos ;

CONSCIENTE

de que la construcción política, económica y social de los nuevos Estados y, en particular, la planificación metódica de los programas de desarrollo pueden dar lugar a la vulneración de algunos derechos individuales ; por ello, los juristas, con espíritu de constante vigilancia, deben procurar que se mantenga el debido equilibrio entre las exigencias del bien público y

las de la persona humana, y obrar de modo que las medidas tomadas bajo la presión de circunstancias de carácter transitorio no se conviertan en cómodas soluciones permanentes ;

CONSCIENTE

de que la discriminación no tiene cabida en el concepto de la dignidad humana ; de que la dignidad del hombre africano requiere la existencia de normas tan rigurosas como las vigentes en otros lugares ; de que el desmoronamiento de esta concepción sería la señal de una regresión inaceptable, y de que se debe mantener, en todo tiempo y lugar, un mínimo indispensable por debajo del cual la dignidad humana cesa de existir ;

CONSCIENTE

de que el desarrollo de la nación y el progreso del individuo en los órdenes político, económico y social no son ideas contradictorias, sino complementarias, y de que la movilización de las fuerzas vivas de un país sólo podrá tener resultados efectivos y duraderos si se realiza en condiciones compatibles con la dignidad humana y con el principio del imperio del derecho ;

AFIRMA

que, una vez eliminados todos los resabios del período colonial, se ha puesto claramente de manifiesto que los requisitos fundamentales del imperio del derecho en Africa no difieren en realidad de los existentes en otros lugares ; que las actuales dificultades económicas, sociales y culturales de los países africanos no pueden justificar la renuncia a los principios fundamentales del imperio del derecho, y que incumbe a todos los juristas procurar que este ideal sea la consideración básica que impulse el progreso ;

CONDENA

la intolerancia y la discriminación en todas sus formas y en todas la esferas, en particular la discriminación racial y los regímenes políticos basados en el *apartheid*, que son incompatibles con la dignidad humana y el principio del imperio del derecho ;

CONDENA

también todos los vestigios de un colonialismo anacrónico, que puede demorar la marcha del Africa auténtica hacia el

progreso, la estabilidad y la unidad, y REAFIRMA solemnemente que la voluntad del pueblo es el único fundamento de la autoridad pública ;

INSTA

a todos los que aman la paz y la justicia a que, en su respectiva esfera de actividad o de influencia, presten su concurso, en el marco de una vasta campaña de alcance nacional, regional y mundial, para que 1968, que las Naciones Unidas han designado *Año Internacional de los Derechos Humanos* para celebrar el vigésimo aniversario de la Declaración Universal, refleje con esplendor el avance de los pueblos hacia el reconocimiento, el respeto y el progreso de los derechos y libertades esenciales para la dignidad humana ;

APRUEBA

en su totalidad las conclusiones anexas.

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CONTRA LAS ARBITRARIEDADES

Conclusiones aprobadas por el Congreso a propuesta de la Primera Comisión

El Congreso de juristas africanos de habla francesa reunido en Dakar,

teniendo presente que la protección del individuo contra las arbitrariedades y el derecho de toda persona a gozar plenamente de la dignidad humana han de estar expresamente garantizados no sólo por la ley, sino también por procedimientos sencillos y eficaces tanto en el orden interno como en el internacional, así como por penas aplicadas a los autores de los atentados a las libertades y derechos fundamentales,

ha examinado con especial atención las cuestiones relativas a la inalienabilidad de la persona, a la libertad de trabajo, a la libertad de asociación, a la represión de las infracciones y a la protección del individuo contra las arbitrariedades administrativas, cuestiones que ha considerado esenciales para la aplicación del imperio del derecho en la situación actual de Africa y de Madagascar, y

ha llegado a las conclusiones siguientes :

ARTÍCULO I — *Inalienabilidad de la persona*

1. La condición personal es objeto de una reglamentación legislativa diferente en los países africanos. Ahora bien, esta diversidad no se opone a que cada uno de los Estados apruebe textos que condenen expresamente la posesión y la trata de esclavos, así como las demás instituciones o prácticas análogas a la esclavitud, entre ellas la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, los contratos de trabajo abusivos, los impedimentos limitativos de la libertad de elección del cónyuge, todos los abusos de la autoridad paterna y, en particular, los que revistan la forma de la explotación

de los niños para el trabajo y, en general, toda situación que atente a la libertad individual y que dimanase de un pretendido consentimiento del interesado.

2. Para garantizar la aplicación de estos principios, los textos deben definir las penas en que incurrirá toda persona que los viole y poner al alcance del individuo cuya libertad haya sido vulnerada procedimientos eficaces, prácticos, sencillos y gratuitos, en particular recursos judiciales, para que pueda recuperar la libertad y gozar de ella plenamente.
3. Estas medidas sólo podrán ser efectivas si los poderes públicos hacen todo lo posible para que todo individuo tenga plena conciencia de sus derechos y de su obligación de respetar los derechos ajenos. Además, los poderes públicos deben instituir las estructuras económicas y sociales necesarias para la salvaguardia o el restablecimiento de la libertad individual, por ejemplo, mediante la adopción de la legislación agraria apropiada.
4. Para poner de manifiesto que están decididos a abolir la esclavitud en todas sus formas, los Estados deben adherirse a la Convención sobre la esclavitud del 28 de septiembre de 1926, modificada por el Protocolo del 7 de diciembre de 1953, así como a la Convención Suplementaria de 7 de septiembre de 1956 sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.

ARTÍCULO II — *Libertad de trabajo*

1. En la fase actual de su evolución, los Estados africanos de habla francesa, deseosos de garantizar a cada uno de sus ciudadanos las condiciones de vida que son propias del hombre moderno, luchan por el desarrollo económico y social y se enfrentan con problemas sumamente difíciles. Para llevar esta empresa a feliz término, los Estados deben procurar que cada ciudadano tenga conciencia de las obligaciones que le incumben en la construcción de su país.
2. Sin embargo, ningún imperativo del desarrollo puede justificar el trabajo forzado, porque éste atenta gravemente contra la dignidad y la libertad del hombre. Los poderes públicos tienen la obligación de dar empleo a todos los ciudadanos y garantizar la libre elección del trabajo en condiciones equitativas, de modo que el individuo participe libremente

y con dedicación total al desarrollo de su país, del cual él es el primer beneficiario.

3. Ahora bien, la libertad de trabajo puede conciliarse con una orientación profesional que tienda a utilizar las capacidades individuales en bien de la colectividad y, en circunstancias excepcionales, con la obligación que tiene cada ciudadano de realizar un trabajo que le reporte un beneficio razonable. Conviene establecer a este respecto una formación profesional apropiada, así como un sistema eficientemente organizado de inspección del trabajo con objeto de garantizar condiciones de trabajo equitativas.
4. Todos los Estados deben cooperar en las actividades que desarrolla en esta esfera la Organización Internacional del Trabajo, en particular mediante la ratificación de los convenios internacionales del trabajo y con la adopción de las medidas necesarias para su aplicación efectiva.

ARTÍCULO III — *Libertad de asociación*

1. El derecho a participar en las actividades políticas del país, la libertad religiosa y la libertad de asociación, así como los derechos sindicales, son aspectos diversos del derecho fundamental que toda persona tiene de formar y expresar sus opiniones. Este derecho ha de estar protegido contra los abusos y las restricciones arbitrarias y no puede ser objeto de ninguna limitación mientras no se ejerza en detrimento de la seguridad y el orden públicos.
2. El derecho de todos a participar en la vida pública se basa en la posibilidad de que las diversas corrientes de opinión tienen de manifestarse libremente y de contribuir así a la obra común de construcción nacional.
3. Las libertades y los derechos de los trabajadores serán meramente ilusorios si no están apoyados por un movimiento sindical libre. Entendemos por sindicato libre el sindicato que no está sujeto a ninguna intervención de los poderes públicos y al que pueden pertenecer todos los que reúnen las condiciones de afiliación. No se debe imponer a nadie la obligación de afiliarse a un sindicato.
4. Las actividades de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo en materia de libertad de opinión y de derechos sindicales merecen el apoyo sin reservas de

los Estados, en particular mediante la ratificación y la aplicación de los convenios internacionales vigentes

ARTÍCULO IV — *Represión de las infracciones*

1. En materia de infracciones y de penas, es menester que se cumpla estrictamente el principio de legalidad. Toda acusación y todo castigo han de estar legalmente definidos. Los textos legislativos no deben dejar abierta ninguna posibilidad de interpretación arbitraria ni aceptar conceptos imprecisos, tales como los de « ociosidad », « subversión » y « estado peligroso ». El principio de la legalidad se basa en la observancia escrupulosa de la norma de la no retroactividad de las leyes penales.
2. El derecho a no ser aprehendido o detenido arbitrariamente debe estar garantizado con rigor por los textos y en la práctica. Se ha de considerar que la detención, sin proceso judicial, es contraria a los principios del imperio del derecho. El detenido ha de tener la posibilidad de comparacer, dentro de un plazo muy breve, ante una autoridad judicial y obtener la libertad si la detención fuera ilegal. Podrá reclamar además el resarcimiento del perjuicio sufrido.
3. Todo acusado de un acto delictivo tiene derecho a las garantías necesarias para su defensa.
4. La total independencia de los tribunales es la mejor garantía que tiene el particular contra los actos arbitrarios del poder ejecutivo ; por ello, es indispensable que se aplique escrupulosamente el principio de la separación de los poderes.
5. En caso de guerra o de peligro público que amenace a la vida de la nación, se podrán crear jurisdicciones de excepción en la medida estricta requerida por las circunstancias y siempre que rijan en todo caso las garantías enunciadas en el presente artículo.

ARTÍCULO V — *Protección del individuo contra las arbitrariedades administrativas*

Es indispensable que todo particular tenga a su alcance un procedimiento que le permita recurrir, en particular ante un órgano judicial, contra los actos de la Administración que atentan contra sus derechos y libertades.

ARTÍCULO VI — *Instituciones y procedimientos que tienden a favorecer el avance y el respeto de los derechos del hombre en el plano internacional*

1. En cooperación con las Naciones Unidas y con sus organismos especializados, los Estados deben garantizar el respeto efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre, poner en práctica los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificar los convenios internacionales vigentes en la materia, en particular los destinados a eliminar la discriminación en todas sus formas, y tomar las medidas apropiadas para llevarlos a la práctica.
 2. Se invita a los Estados a que apoyen el proyecto que tiene por fin nombrar a un alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos.
 3. Se invita a la Comisión Internacional de Juristas a que, en cooperación con las organizaciones africanas competentes, examine la oportunidad y la posibilidad de crear un sistema de protección de los derechos del hombre en el ámbito africano; el primer elemento del sistema podría estar constituido por una comisión interafricana de derechos del hombre, que tuviera el carácter de órgano consultivo y atribuciones para formular recomendaciones.
-

LA OPINION PUBLICA Y EL IMPERIO DEL DERECHO

Conclusiones aprobadas por el Congreso a propuesta de la Segunda Comisión

EL CONGRESO

de juristas africanos de habla francesa reunido en Dakar,

TENIENDO PRESENTE

que la opinión pública sólo puede adquirir conciencia del imperio del derecho si el Estado garantiza a los ciudadanos las condiciones materiales y morales suficientes, la posibilidad de recurrir a la justicia libre y efectivamente, la existencia de un sistema jurídico comprensible y los medios de educación adecuados, señala la necesidad inmediata e imperiosa de que los gobiernos procuren impulsar y fomentar por todos los medios a su alcance el progreso económico y social de los pueblos africanos ;

OBSERVANDO

que los esfuerzos desplegados para que triunfe el imperio del derecho requieren forzosamente la adhesión de los dirigentes políticos, subraya la necesidad de que éstos estén persuadidos de que el imperio del derecho lejos de ser un obstáculo o una traba para su actividad, es por el contrario un factor dinámico que impulsa el progreso económico y social.

Los juristas africanos señalan a la atención de sus gobiernos que, en relación con la opinión pública, el imperio del derecho es una garantía de la seguridad pública y de la estabilidad del trato social, sin los cuales no puede haber confianza.

I. El acceso de los particulares al derecho

1. El acceso de los particulares al derecho está garantizado con mayor eficacia cuando están en condiciones de participar democráticamente en su elaboración.

2. Para garantizar efectivamente que se respeta el imperio del derecho, es indispensable que el sujeto de derecho tenga a su disposición una organización judicial a la que pueda recurrir con plena confianza. Es también indispensable que el sujeto de derecho sepa qué instituciones existen para reparar los perjuicios que, a su modo de ver, hayan sufrido sus derechos y libertades, que estas instituciones estén a su alcance y que los encargados de administrar justicia le inspiren confianza y respeto.

a) La función judicial es tanto más importante cuanto que, en muchos casos, la administración de justicia es ejercida por un solo juez. Por consiguiente, tiene una importancia primordial la competencia del personal judicial. En relación con la formación del personal judicial requerido, los Estados africanos tropiezan a menudo con dificultades de carácter técnico y financiero y con la falta de interés de los jóvenes por la carrera judicial.

b) La independencia del poder judicial sigue siendo la base fundamental de un sistema según el cual la separación de los poderes garantiza la protección de los derechos del hombre contra las arbitrariedades; esta independencia no sólo debe estar legalmente garantizada, sino que, por encima de todo, su situación material y financiera debe poner al juez al abrigo de las tentativas de corrupción y de las demás presiones que se ejerzan sobre él.

Sigue siendo indiscutible que corresponde al juez una parte importante en el establecimiento de esta independencia; por ello, debe abstenerse en particular de toda actividad que puede tener por resultado el menoscabo de su independencia.

c) Tanto si es nacional o extranjero, el abogado debe tener conciencia de la función que ha de desempeñar en el seno de la opinión pública. El hecho de que el demandante se dirija a él en primer lugar le dará la posibilidad de desempeñar la función de educador y de consejero. Para que el sometido a la acción de la justicia tenga plena confianza en el abogado, la aplicación y la observancia estrictas de las normas y de la ética profesionales han de ser garantías absolutas de su independencia respecto del poder, así como de sus posibilidades para ejercer su función sin limitaciones, sobre todo en materia penal.

d) Para el recto funcionamiento de la administración de justicia y para que los peritos y los intérpretes merezcan la confianza del público, es necesario que la contratación de unos y otros se efectúa de conformidad con normas que garanticen su moralidad y competencia.

e) Es necesario que, en todas las jurisdicciones, los secretarios desempeñen su función con diligencia y esmero.

f) Es indispensable que el ciudadano tenga conciencia de que prestar testimonio ante un órgano judicial es una obligación que debe cumplir con honradez absoluta y sin otra preocupación que la de brindar su concurso a la administración de justicia.

3. El respeto del imperio del derecho requiere también un funcionamiento eficiente de la organización judicial, lo que supone, para la administración, el respeto de la condición de los jueces y la existencia de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y poco costoso tanto para recurrir a los tribunales y recabar su fallo como para lograr que éste sea efectivo.
4. La comprensión del idioma utilizado por los tribunales es una de las condiciones necesarias para que reine el imperio del derecho en beneficio del público.
5. En Africa, donde la jurisprudencia aporta una contribución de la mayor importancia a la elaboración del derecho, es esencial que los jueces tengan conciencia de su responsabilidad en la interpretación de algunas leyes que pueden tener efectos considerables en la vida cotidiana de los particulares y cuya redacción descuidada puede dar lugar a abusos y arbitrariedades.

El efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales es el complemento indispensable para establecer y conservar la confianza del pública en la administración de justicia. Para ello debe existir una coordinación perfecta entre los jueces y los auxiliares de la administración de justicia.

6.
 - a) A fin de vencer el gravísimo obstáculo que para la recta administración de justicia constituye, en algunos países, la escasez de jueces calificados, es muy importante que se despliegue un intenso esfuerzo para despertar el interés de la juventud por las cuestiones jurídicas.
 - b) Conviene estudiar la posibilidad de instituir un orga-

nismo africano interestatal de formación profesional y de crear, más adelante, un sistema interafricano de asistencia técnica, cuya prestación correría a cargo de los países que tienen un mayor número de juristas, jueces y abogados.

c) La Organización Común Africana y Malgache está estudiando un proyecto destinado a crear, en su seno, una oficina encargada de centralizar las informaciones jurídicas y de coordinar las actividades de esta índole; este proyecto, que aportaría una eficaz contribución en esta esfera, merece el más completo estímulo y apoyo.

d) Conviene que se uniformicen los métodos de contratación y de formación del personal judicial como está ocurriendo en algunos países, para que desaparezcan los antagonismos que podrían surgir de la disparidad de condiciones y que podrían traducirse en una falta de respeto y de confianza del público por las decisiones judiciales.

e) Sin duda, sería útil que los jueces africanos jóvenes recibiesen una formación que comprendiera otras materias y que les diera la posibilidad de desempeñar, simultáneamente con su función judicial, la misión de educador en una población que desconoce, con frecuencia, los conceptos jurídicos básicos.

f) Se invita a la Comisión Internacional de Juristas a que estudie de qué modo podría prestar eventualmente su concurso en materia de enseñanza y de formación jurídicas superiores en los países donde el problema reviste un carácter más apremiante.

7. a) Para que la justicia goce de la plena confianza del público, es menester que esté materialmente a su alcance, es decir, que se ha de crear una red de tribunales fijos o circulantes que cubra el conjunto del territorio, comprendidos los lugares más remotos. A este respecto, es necesario recordar en especial a los juristas jóvenes que tienen la obligación cívica de aceptar cargos fuera de la capital.

b) Para facilitar la misión de los jueces, sobre todo cuando las circunstancias no permiten a los demandantes recurrir a la asistencia de un abogado, podría ser de utilidad el encargar el establecimiento de los hechos a un juez de instrucción civil.

c) Para la protección de los derechos y las libertades, es indispensable que la asistencia judicial sea de fácil obtención y tenga la mayor extensión posible, sobre todo en una población formada por individuos que, en número muy considerable, son económicamente débiles.

d) En los países donde la escasez de abogados es extrema, conviene estudiar de qué modo se podría facilitar el acceso a la abogacía.

8. La discriminación racial y la intolerancia crean la desigualdad de los ciudadanos ante la ley; por ello, es menester condenar con la mayor energía todo régimen que institucionalice, de hecho o de derecho, la política de *apartheid*.

II. El imperio del Derecho y la conciencia popular

9. Considerando que el imperio del derecho sólo puede proteger a los ciudadanos cuando éstos tienen conciencia de su valor y utilidad social, es necesario procurar que este concepto penetre en la conciencia popular.
10. Por consiguiente, es necesario realizar en el seno de la opinión pública una campaña de educación en gran escala, que tendrá sobre todo los objetivos siguientes:

a) lograr que los ciudadanos acepten y respeten las normas jurídicas colectivas para que las relaciones de los ciudadanos entre sí y con los dirigentes no sean dejados a merced de la anarquía o de la arbitrariedad;

b) demostrar que estas normas tienen sobre todo por fin proteger a los ciudadanos más humildes y desamparados en sus actividades políticas, económicas y sociales;

c) hacer ver, por consiguiente, que todos tienen interés en velar por la recta aplicación de las normas y contribuir a esta obra. Esta actividad se habrá de adaptar a las condiciones privativas de las diversas categorías sociales y se habrá de desarrollar tanto en el sector público con los medios de que éste dispone como en el sector privado y de la vida familiar, en los centros urbanos y, sobre todo, en el mundo rural.

Conviene fomentar campañas de información anteriores a la introducción de reformas legislativas necesarias para el desarrollo del país, pero que suponen profundas modifica-

ciones de las costumbres tradicionales, a fin de favorecer la participación del pueblo en la vida jurídica de la colectividad.

11. La educación general y, en particular, la formación cívica de los ciudadanos y, sobre todo, de los jóvenes debe ser objeto de un intenso esfuerzo por parte de los Estados. Conviene publicar manuales de vulgarización sobre el imperio del derecho para información del personal de la enseñanza primaria, secundaria y superior. La preparación de estas publicaciones podría correr a cargo de las autoridades encargadas de la instrucción pública en los países, con el concurso de organismos internacionales, entre ellos la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas.
12. Todas las agrupaciones de ciudadanos han de dar a éstos una formación cívica que desarrolle su conciencia del imperio del derecho. Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de estudiantes y las asociaciones religiosas pueden tener una participación considerable en esta clase de actividades.
13. En los países cuya población vive en su mayoría en el campo, las actividades del asesor rural son esenciales para el progreso económico, la formación intelectual, la información y el conocimiento de la vida moderna por la comunidad en cuyo seno vive. Puede tener una gran influencia y al asesor corresponde principalmente la misión de difundir el conocimiento del imperio del derecho en la comunidad a la que pertenece.
14. Los medios de comunicación colectiva son indispensables para difundir en la opinión pública los principios destinados a mantener el imperio del derecho.

Es indispensable que las emisoras nacionales difunden periódicamente programas educativos sobre los derechos del hombre.

Es necesario además que las disposiciones legislativas sobre los medios de comunicación del pensamiento confieran a éstos una protección que garantice la libertad de expresión de todas las opiniones.

Los medios de comunicación colectiva deben tener también carácter educativo y, por ello, conviene que reciban

el más amplio apoyo de los Estados ; sin embargo, este hecho no debe llevar a los dirigentes a ayudar tan sólo a los medios que difundan las ideas sustentadas por el poder, sino que debe existir la libertad más absoluta junto con la mayor difusión posible de todas las opiniones. En efecto, una opinión pública bien informada tiene una influencia considerable en la evolución y construcción de un país.

15. Teniendo en cuenta la misión fundamental de la mujer en la sociedad, el progreso económico y social está forzosa-mente relacionado con el adelanto de la mujer. Para impulsar este adelanto, es necesario realizar un esfuerzo denodado que tienda a dar a la mujer la educación que le permitirá desempeñar plenamente su misión.

Conviene proseguir y estimular los esfuerzos desplegados con este fin por los legisladores de la mayoría de los países africanos después de la proclamación de la independencia.

16. Los Estados deben favorecer la celebración anual, el 10 de diciembre, del Día de los Derechos Humanos que conmemora la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948.

El año 1968, Año Internacional de los Derechos Humanos, en el cual se conmemorará el vigésimo aniversario de la aprobación de la Declaración Universal por las Naciones Unidas, ha de servir de ocasión para que los Estados emprendan una activa campaña destinada a difundir entre sus habitantes los conceptos fundamentales del imperio del derecho y de los derechos del hombre.

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN HUNGRÍA

En el curso del mes de noviembre de 1966, la Asamblea Nacional húngara aprobó la Ley No. III de 1966, relativa a la elección de diputados a la Asamblea Nacional y de miembros de los Consejos de gobierno locales (*Magyar Közlöny*, gaceta oficial No. 71, 16 de noviembre de 1966). Esta ley anuncia un nuevo período de reformas constitucionales en Hungría. En una entrevista concedida a Jo Grimmond, ex dirigente del Partido Liberal inglés, publicada en *The Guardian* del 19 de octubre de 1966, el Primer Ministro reveló que se proyectaba la celebración de elecciones generales para 1967. Pocas semanas más tarde, el mismo anunció ante el Congreso del Partido Socialista Obrero de Hungría (comunista) que las elecciones serían inmediatamente seguidas de la elaboración de una nueva constitución (Radio Budapest, 30 de noviembre, 1966).

La Comisión Internacional de Juristas ha puesto en numerosas ocasiones de relieve en las páginas de su *Boletín*, el papel cada vez más importante que desempeñan las Asambleas nacionales en muchos países de la Europa Oriental (Núm. 20, septiembre de 1964). Ha destacado igualmente la importancia de las nuevas tendencias de doctrina constitucional que se registran en estos países, favorables a incorporar al texto de las nuevas constituciones una enumeración detallada de los derechos humanos y de nuevas garantías constitucionales como salvaguardia para la aplicación de tales derechos. Por otra parte, un estudio de especial solidez, publicado recientemente en inglés en Budapest, con el título « Socialist Concept of Human Rights » (Un concepto socialista de los derechos humanos), destaca con especial énfasis esta tendencia :

En el curso de los últimos años, ha ido ganado terreno (en los países de la Europa Oriental) el convencimiento de que fortalecer las salvaguardias materiales y poner de relieve aquellos elementos del sistema social que son de hecho requisitos primordiales para el ejercicio de estos derechos no es en modo alguno incompatible con la elaboración minuciosa de las salvaguardias jurídicas a los mismos y *su incorporación a los textos constitucionales*. (Las *italicas* aparecen en el original, pág. 19.)

Tanto la nueva ley electoral como el anuncio de un proyecto de constitución en Hungría han de ser examinados a la luz de esta tendencia general que se registra, en grados diferentes, en todos los países de la Europa Oriental.

La introducción del proyecto de Ley electoral ante la Asamblea Nacional fue objeto de amplia publicidad en la prensa húngara. Los siguientes puntos que, en base a informes aparecidos en *Népszabadság*, órgano del Partido comunista húngaro, de fecha 12 de noviembre de 1966, recibieron atención preferente en los debates, resumen las intenciones de la nueva legislatura.

El sistema de lista única, que de hecho es una adaptación del sistema electoral proporcional a las condiciones que se originan en la vigencia de un partido único, y en cuyo marco los electores no tenían otra alternativa que votar por la lista de candidatos establecida de antemano o abstenerse, ha sido reconocido como totalmente superado por la realidad actual. Se ha de establecer un sistema de distritos electorales independientes, lo que hará posible la designación de más de un candidato para una curul determinada. El Relator del proyecto de Ley, Sr. Ferenc Erdei, Secretario General del Frente Patriótico Popular, destacó que la capacidad de designar varios candidatos se había convertido en uno de los requisitos básicos de una democracia socialista, haciendo sin embargo la aclaración que el significado que adquiere este concepto dentro del nuevo sistema electoral húngaro difiere totalmente del que le es propio en los países de la Europa Occidental. En éstos últimos, dos o más candidatos representan a dos o más partidos en lucha abierta por el poder, y los comicios deciden sobre cuál de ellos recaerá el poder soberano del Estado. En el seno de una democracia socialista, el poder está ya en manos del Partido comunista, por lo cual no incumbe en modo alguno a los ciudadanos decidir qué otro sistema político sería de su preferencia. El ciudadano tiene no obstante la posibilidad de elegir la persona o personas que en su opinión será el representante más apto del único sistema político en vigor. Este procedimiento electoral, que fue introducido ya en las elecciones para autoridades locales en 1954, ha demostrado con creces su eficacia y, por ello, será aplicado a las elecciones parlamentarios.

El procedimiento de designación — que de hecho constituye una forma de elección primaria — adquiere por tanto especial importancia. Las propuestas de candidatura pueden ser sometidas a las reuniones electorales organizadas por el Frente Patriótico

Popular, organización de masas del Partido comunista. El Partido mismo, el Movimiento de Juventudes Comunistas, los sindicatos, las colectividades agrícolas y las organizaciones colectivas de las fábricas y, por último, cada uno de los electores, tienen derecho a presentar su candidato. Las propuestas presentadas son sometidas a debate en las reuniones electorales y la decisión final se toma por votación, siendo el nombre del candidato triunfante transmitido al Comité local electoral del Frente Popular. El vice primer ministro, Sr. Antal Apro, hablando en calidad de representante del Gobierno que respaldó el proyecto de Ley, afirmó que :

... Si la reunión electoral no puede llegar a un acuerdo sobre la *designación de una persona* única como representante de sus intereses, puede en tal caso designar a más de un candidato.

En este caso preciso, las elecciones se llevarán a cabo según el procedimiento de votar el día de los comicios en el distrito electoral en cuestión, por el o los candidatos que hayan sido eventualmente designados por los comités electorales.

El vice primer ministro Apro prosiguió diciendo :

Tengo la firme convicción de que, con la aplicación de la nueva Ley, sólo podrán obtener una mayoría aquellos candidatos que representen dignamente la política del Partido...

El portavoz del Gobierno reconoció en sus declaraciones que el sistema de partidos no era en sí incompatible con el socialismo. De hecho, afirmó que en algunos países socialistas, se daba el caso de varios partidos políticos que trabajaban en estrecha colaboración sobre la base común de construcción del socialismo. Agregó sin embargo que, en su opinión, «... el sistema multipartidista no constituye en sí una prueba irrefutable de democracia ». Se dió a entender, en otras palabras, que las reformas constitucionales propuestas no incluirían la restauración del sistema de partidos múltiples.

El representante del Gobierno señaló las esperanzas puestas en que la Asamblea Nacional, elegida en base a la nueva Ley electoral, asumirá un papel de mayor trascendencia en la vida pública del país. Hizo mención del proyecto existente de ampliar las actividades legislativas, así como la asignación de más extensas atribuciones a las comisiones de la Asamblea Nacional en la preparación de los tópicos a ser debatidos por el Parlamento, además de la posibilidad de presentar proyectos de ley. En términos generales, se trata de que la Asamblea examine y delibere sobre cada uno de los problemas fundamentales del país.

Las elecciones primarias, cuyo fin es designar los candidatos para los distintos distritos electorales, han de celebrarse a través de reuniones electorales locales y serán supervisadas por los comités electorales. Esta forma de elección fue introducida por vez primera en la Europa del Este en virtud de la Ley electoral promulgada en Yugoslavia en 1963 (Gaceta oficial, 1963/14/211), siendo a su vez adoptada, con buen número de limitaciones, por la Ley electoral checoslovaca del 31 de enero de 1964 (*Boletín de la Comisión Internacional de Juristas*, Núm. 19). La Ley electoral húngara, que continúa dentro de la misma línea, adopta una posición en cierta forma intermedia entre la concepción original yugoslava y la versión checoslovaca. La legislación yugoslava dispone la celebración de elecciones primarias en las cuales todo grupo de 200 electores, o por lo menos de veinte de cada una de las localidades que forman el distrito electoral en cuestión, pueden presentar candidatos. Tales candidaturas serán sometidas a debate y a votación en el curso de las reuniones electorales. El nombre del o los candidatos designados será comunicado a los comités electorales, que funcionarán bajo la presidencia de un magistrado, encargado de supervisar su legalidad y de registrar la designaciones hechas. La lista de candidatos oficialmente registrados será publicada en la localidad en cuestión y en la Gaceta oficial. El día de los comicios, los electores podrán escoger entre los candidatos registrados de su distrito electoral, siendo elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos.

El sistema checoslovaco adoptó el principio de las elecciones primarias, que en dicho país son organizadas por el Frente nacional, compuesto por el Partido comunista y otros partidos satélites. Tanto los individuos como las organizaciones tienen derecho a proponer candidaturas. El voto se desarrolla por el procedimiento de mano alzada, al igual que en Yugoslavia. No obstante, el proceso ha de repetirse una y otra vez hasta que, por eliminación, no quede más que un candidato único por distrito electoral. En las elecciones generales, la votación se limita al candidato único designado por cada distrito.

En teoría, el sistema húngaro deja abierta la posibilidad de que haya más de un candidato por cada distrito electoral en las elecciones generales. El portavoz del Gobierno mencionó que en las elecciones primarias para autoridades locales, que se llevaron a cabo en aplicación del mismo sistema, hubo pugna

para cubrir varias candidaturas. (Según informó el 23 de febrero de 1963 *Népszabadság*, de 105 mil escaños, 179 fueron contenidos).

En un esfuerzo evidente por armonizar sus estructuras con la evolución registrada en el plano social, los países de la Europa Oriental están procediendo uno tras otro a la elaboración de nuevas constituciones. Checoslovaquia adoptó una nueva constitución socialista en 1960, siendo seguida por Yugoslavia en 1963 (*Boletín* núm. 17) y por Rumania en 1965 (*Boletín* núm. 23). En otros países, se han iniciado ya las labores preparatorias para la elaboración de un nuevo texto constitucional. En Hungría se ha fijado la fecha límite para alcanzar este objetivo: un Parlamento, elegido en aplicación de las nuevas normas electorales, ha de presentar una nueva Constitución en el curso de la primavera de 1967.

Los redactores de la nueva Constitución pueden valerse, para el mejor desempeño de su tarea, de las valiosas tradiciones del país, así como de las experiencias, tanto positivas como negativas, que tuvieron lugar en el curso de los pasados 20 años, además de la contribución de la investigación comparada en el dominio del derecho constitucional. A mediados del siglo XIX, en momentos en que todo el continente europeo era barrido por una ola de revoluciones, la Dieta reformista húngara de marzo de 1848 puso en vigor la Ley Núm. 111, en virtud de la cual se introducía la democracia parlamentaria, la representación popular de elecciones generales y la instauración de un gobierno responsable ante el Parlamento. Fue ésta la primera ocasión en que medidas semejantes se introducían en la Europa central.

Un siglo más tarde, apenas terminada la segunda guerra mundial, en momentos en que la Declaración Universal de Derechos Humanos no era sino la ferviente aspiración de una humanidad minada por el terror, el preámbulo de la Ley Constitucional núm. 1 de 1946 proclamaba con perfecta claridad los derechos inalienables del hombre, mientras que la Ley número X sentaba las disposiciones necesarias para la salvaguardia legal de tales derechos. La Constitución de 1946, que fue adoptada por una coalición de todos los partidos, incluyendo el Partido Comunista de Hungría, transformó el milenarismo Reino de Hungría en una república moderna, en la cual el parlamento era dotado de todos los derechos soberanos, en base al principio según el

cual todo poder político emana del pueblo. La única restricción puesta a la facultad de legislar del Parlamento fue la atribución de un limitado poder de veto al Presidente de la República. El Poder Ejecutivo fue puesto en manos de un Gobierno responsable ante el Parlamento, siendo atribución del Presidente la designación de un Jefe de Gobierno, previa consulta con la Comisión Política del Parlamento. La constitución de la República Popular de Hungría introdujo la dictadura del proletariado ejercida a través del Partido Comunista, como fuerza dirigente de la vida política del país. Esta Ley fundamental fue puesta en vigor durante la era estalinista, adoptando fielmente como modelo la Constitución soviética de 1936. En nuestros días se ha reconocido oficialmente algunas de sus deficiencias y limitaciones, que se sumaban a la influencia negativa del estalinismo, designado hoy como « culto a la personalidad ».

Es de justicia indicar que en el curso de los últimos años, los abogados especializados en derecho constitucional en Hungría han desarrollado una labor profunda y sumamente extensa en vista a la formulación de propuestas concretas tendientes al perfeccionamiento del sistema constitucional existente.

En 1962 el Professor Istvan Kovacs publicó un tratado comparativo de gran valor sobre los « Nuevos elementos de la evolución constitucional socialista » (*New elements of the Socialist Constitutional Evolution*), obra citada en la sección de libros de interés de la *Revista* de la Comisión Internacional de Juristas, Vol. V, número 2. En ella se exponen numerosos problemas que, en épocas pasadas, hubieran sido tópicos prácticamente intocables para los constitucionalistas de la Europa Oriental. Por otra parte, se han presentado diversos proyectos para una revisión completa del sistema electoral con vistas a la restauración del papel que incumbe a la Asamblea Nacional como organismo dotado de un auténtico poder legislativo. Numerosos han sido los artículos publicados en el mismo sentido y se ha de hacer especial mención entre ellos, por la atención que despertó, del trabajo del profesor Otto Bihari (*Tarsadalmi Szemle*, 1965, No. 8).

El professor Imre Szabo, director del Instituto de Ciencias Políticas y Jurídicas, sometió a un análisis profundo algunos « Problemas fundamentales relativos a la teoría e historia de los derechos de los ciudadanos » en un trabajo aparecido en *Socialist Concept of Human Rights* (1966).

Todos estos estudios fueron llevados a cabo según un criterio muy amplio de investigación comparada, teniendo en consideración ciertas facetas de la evolución registrada en otros países de la Europa Oriental, en los cuales se está ya muy lejos de considerar el ejemplo soviético como único modelo digno de ser imitado.

En el mes de diciembre de 1964 tuvo lugar en la Universidad de Szeged una conferencia de alto interés, que centró sus debates sobre los « Problemas de la evolución constitucional socialista ». En tal reunión participaron 23 especialistas en derecho constitucional de Bulgaria, Checoslovaquia, la República Democrática Alemana, Hungría, Polonia y Rumania, la Unión Soviética y Yugoslavia. La Conferencia fue prueba evidente de las ventajas a ganar de un intercambio fértil de ideas y de la importancia creciente que reviste la experiencia particular realizada en cada uno de dichos países. (Cif. Acta Jurídica Academiae Sc. Hun. VII, Fasc. 3-4).

La cooperación entre países vecinos se lleva a cabo igualmente en base a acuerdos e intercambios bilaterales. En noviembre de 1966 una delegación yugoslava, constituida por juristas altamente representativos, visitó Hungría, realizando un viaje por el interior del país. La delegación estaba encabezada por el profesor Jovan Djordjevic, uno de los principales redactores de la Constitución yugoslava. En el curso de su visita, la misión yugoslava se entretuvo con los más distinguidos especialistas en teoría y práctica del derecho constitucional (Magyar Jog. 1966, No. 11). A la luz del anuncio hecho inmediatamente después de esta visita sobre la elaboración de una nueva Constitución húngara, adquieren especial relieve tanto la estancia de los juristas yugoslavos en Hungría como el hecho de que en el curso de la misma se sentaran las bases de una estrecha colaboración.

* * *

En el curso de la Conferencia organizada en noviembre pasado por la Comisión de Juristas austríacos en Viena, se discutieron también problemas relativos a la evolución constitucional en un contexto europeo. La Conferencia contó con la participación de eminentes juristas provenientes de la Europa del este y no hay duda que los debates resultaron en nuevos impulsos para la labor que queda aún por hacer. Se llegó a la

conclusión de que la observancia de los derechos y las libertades fundamentales del hombre, deber perentorio en nuestros días, ofrece muchos más puntos comunes, independientemente de los sistemas o tendencias políticas, de lo que generalmente se admite o se cree. (Véase la rúbrica « Noticias de la Comisión » en este *Boletín*.)

La reforma de una constitución nacional implica la toma de medidas drásticas en lo que se refiere al perfeccionamiento de los métodos existentes y a la implantación decidida de nuevos métodos con vistas a mejorar la estructura social y la administración de la justicia, tanto en beneficio directo del pueblo como para adaptarlas a las normas superiores que han sido reconocidas por la gran familia de las naciones. Es por ello que la elaboración de una nueva Constitución húngara, al igual que la adopción de un nuevo texto constitucional en el Uruguay, tema que se trata en otro artículo de este número, son hechos que revisten una importancia que trasciende de los límites de sus respectivos continentes. Es bien comprensible por tanto que la preparación y promulgación de la Constitución húngara sean seguidas con tan gran interés, no sólo por la Europa Oriental, sino por la comunidad mundial de abogados y hombres de leyes que representa la Comisión Internacional de Juristas.

Nota editorial. — En el próximo número de este *Boletín*, aparecerá la segunda parte del artículo « La Reforma Agraria en la Europa Oriental », publicado en nuestro *Boletín* N.º 28.

TRANSGRESIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA INDIA

Los derechos fundamentales de los ciudadanos indios están garantizados por la Constitución nacional. En efecto, se dispone en ésta que, salvo en virtud de un procedimiento judicial en regla, nadie será privado de su vida o de su libertad individual; se garantiza al detenido el derecho a ser informado sobre los motivos de su detención, así como el derecho a comparecer ante un juez de instrucción dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Al mismo tiempo, la Constitución, con disposiciones que responden indudablemente a la necesidad de dar a una nación renaciente medios que le permitan protegerse adecuadamente contra los elementos antisociales y subversivos, ha reconocido la legalidad de la detención gubernativa (*preventive detention*). De conformidad con las atribuciones así conferidas y con sujeción a las garantías constitucionales establecidas, el Parlamento indio dictó en 1950 la Ley reguladora de la detención gubernativa (*Preventive Detention Act*).

La Ley reguladora de la detención gubernativa (1950)

Esta Ley autoriza al Gobierno Central y a los gobiernos de los Estados de la Unión India a detener a cualquier persona si, a su juicio, ello es necesario para impedir que esta persona cometa un atentado contra :

- i) la defensa de la India, las relaciones de la India con Potencias extranjeras o la seguridad de la India ;
- ii) la seguridad del Estado o el mantenimiento del orden público ;
- iii) el suministro de abastecimientos y la prestación de servicios indispensables para la colectividad.

En lo que se refiere a los extranjeros, la Administración puede detener a un extranjero con objeto de fijar las condiciones de su

permanencia en la India o como medida previa a las disposiciones para su expulsión del país.

Según el artículo 7 de la Ley, la autoridad que efectúa la detención ha de comunicar al detenido los motivos en que se basa la orden de detención, salvo en el caso de que ello sea incompatible con el interés público. Se dispone también en el artículo 7 que el detenido puede hacer gestiones ante la Administración para oponerse al cumplimiento de la orden.

Se establece en la Ley que se nombrarán juntas asesoras, compuestas de personas en las que concurrirán las condiciones exigidas para ser magistrado de la Alta Corte (*High Court*). La Administración habrá de comunicar a la junta asesora, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la orden, los motivos a que obedece ésta e informarla además de las gestiones hechas por el detenido. La junta asesora — después de examinar las informaciones recibidas, de pedir los datos suplementarios que considere necesarios y de dar audiencia al detenido si éste desea ser oído — habrá de presentar un informe a la Administración. Si la junta dictamina que la detención está justificada, la Administración puede confirmar la orden de detención. En cambio, si la junta emite un dictamen adverso, la Administración ha de anular la orden de detención y decretar la liberación inmediata del detenido.

La detención puede durar como máximo doce meses, pero la Administración puede expedir una nueva orden de detención si se descubren otros hechos que justifiquen esta medida después de haber expirado la orden inicial.

La Ley reguladora de la detención gubernativa sólo debía regir en principio durante un año, pero sigue estando en vigencia después de sucesivas prórrogas.

El número de los detenidos en aplicación de la Ley ha variado de 10.962 en 1950 a 200 en 1963. Se ha decidido que, con arreglo a la Ley, los tribunales tienen competencia únicamente para determinar si se han comunicado al detenido los motivos de su detención en la medida suficiente para tener la posibilidad de hacer gestiones ante la junta asesora.

El estado de urgencia

Con arreglo a la Constitución, el presidente de la India puede proclamar el estado de urgencia si, a su juicio, las circunstancias

son de una gravedad tal que está en peligro la seguridad del país o de cualquier parte de su territorio por causa de una guerra o de una agresión externa o por causa de perturbaciones internas. Mientras la proclama esté en vigor, el Estado puede dictar todas las leyes y reglamentos necesarios sin que ello sea incompatible con la garantía enunciada en el Artículo 19 de la Constitución, relativo a las libertades fundamentales. En virtud de los Artículos 352, 358 y 359 de la Constitución, el presidente de la República puede también suspender, mientras persista el estado de urgencia, el derecho a reclamar judicialmente el reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales.

En octubre de 1962 las fuerzas armadas de la República Popular de China penetraron en la región fronteriza del norte de la India. El 26 de dicho mes el presidente de la República declaró, por proclama al efecto, que existía un estado de urgencia a causa de una agresión desde el exterior.

El Reglamento de defensa de la India

En la misma fecha en que se declaró el estado de urgencia, el presidente dictó una orden para organizar la defensa de la India (*Defence of India Ordinance*). Se reproducían en la orden las disposiciones de la Ley que había estado vigente, con el mismo fin, antes de la proclamación de la independencia, durante la segunda guerra mundial. En virtud de sus disposiciones, se asignaba, entre otras, a la Administración la facultad de detener a cualquier persona de nacionalidad india o extranjera. Ahora bien, al revés de lo dispuesto en la Ley reguladora de la detención gubernativa, el detenido no tenía derecho, según el reglamento de aplicación, a ser informado sobre los motivos de su detención y no se prescribía tampoco el nombramiento de una junta asesora. El detenido no tenía derecho a consultar a un abogado de su elección o a ser defendido por abogado, ni había de comparecer ante un juez de instrucción. Además, la detención podía durar indefinidamente. Por añadidura, la orden presidencial suspendió los derechos fundamentales del ciudadano enunciados en el Artículo 19 de la Constitución y el derecho a reclamar judicialmente el reconocimiento efectivo de la igualdad de derechos, enunciada en el Artículo 14, y de la libertad individual, enunciada en el Artículo 21.

Ningún Estado constitucional podía pedir u obtener atribuciones más amplias o de mayor alcance para regular la vida de

sus ciudadanos. De hecho, un sabio magistrado indio ha manifestado lo siguiente como comentario de algunos mandamientos expedidos en ejercicio de estas atribuciones :

Es evidente que, si los mandamientos fueran válidos, estas personas permanecerían detenidas por orden gubernamental durante todo el período de vigencia de las leyes de excepción. A nuestro modo de ver, no es exagerado afirmar que, si nuestro régimen de gobierno fuera el Estado policía y jamás hubiéramos conocido la democracia y el orden de derecho, los mandamientos expedidos en una situación de esta índole no habrían sido más arbitrarios y represivos que los mandamientos que estamos examinando.

En el mes siguiente a la entrada en vigor del Reglamento, se detuvo en diversos Estados a más de 200 miembros del Partido comunista indio, entre ellos dirigentes de la oposición en Bengala Occidental, Kerala y Andhra Pradesh, por considerarse que sus actividades eran incompatibles con los intereses nacionales. A fines del cuarto mes, febrero de 1963, el entonces ministro de la Gobernación, Sr. Lal Bahadur Shastri, comunicó a la Lok Sabha que se habían practicado 957 detenciones de conformidad con el Reglamento de defensa de la India, que 199 detenidos habían sido liberados y que los 758 detenidos restantes seguían estando internados. El ministro de la Gobernación explicó que el Gobierno sólo había aplicado estas medidas a las personas que, independientemente de su afiliación a un partido, habían creado una situación delicada para las autoridades con discursos y con la expresión de opiniones. Afirmó que el Gobierno había aplicado y seguiría aplicando con el mayor discernimiento las disposiciones de la Ley de defensa de la India.

A fines de 1963, tras catorce meses de régimen de urgencia, empezó a expresarse en la India la opinión de que no correspondía ya a una realidad el temor a una agresión china. Es más, el mismo ministro de la Gobernación manifestó al grupo parlamentario del Partido del Congreso que reinaba en el país un benéfico clima psicológico ; la producción de material defensivo había aumentado, las cantidades recaudadas por el fisco se habían acrecentado considerablemente y el orden público se hallaba en situación satisfactoria. Declaró sin embargo, que consideraba necesario mantener el estado de urgencia para preservar los positivos resultados obtenidos. El primer ministro, Sr. Nehru, a pesar de que era menos optimista, no se refirió a ningún motivo de verdadera preocupación. En un seminario organizado por el Instituto de la Prensa India, manifestó :

No se puede poner término al estado de urgencia porque daríamos a entender que todas las personas que, dentro y fuera de la India, se preocupan por este problema ven ahora estas cuestiones con indiferencia y no se enfrentan con ninguna dificultad; crearíamos así, por voluntad propia, una situación extremadamente peligrosa... La situación no es segura; lo más inesperado puede suceder en cualquier momento, aunque en este momento no se esté combatiendo en la frontera.»

En febrero de 1964 se presentaron en las dos cámaras del Parlamento proyectos de resolución en favor del levantamiento del estado de urgencia y de la suspensión de los derechos fundamentales. Los oradores de casi todas las minorías de oposición que apoyaron la propuesta afirmaron que habían dejado de existir las circunstancias que habían motivado la proclamación del estado de urgencia. Se refirieron a la celebración de elecciones parciales y, después de llamar la atención sobre las diversas declaraciones según las cuales la situación había mejorado, señalaron que de todos los actos del Gobierno y del partido gubernamental se desprendía que ya no existía una situación de urgencia. Acusaron al Gobierno de haber aplicado torcidamente las atribuciones de urgencia para reprimir la oposición en el seno del Partido del Congreso, la facción gobernante. El nuevo ministro de la Gobernación, Sr. Gulzarilal Nanda, intervino en el debate parlamentario y puso de relieve que la lucha contra el enemigo de la Nación no estaba empeñada en la frontera exclusivamente. «Es necesario mantener los abastecimientos, completados por el aumento de la producción. Todas estas exigencias obligan al Gobierno a guardar dispuestas en su arsenal armas de carácter extraordinario para mantener expedita la vía de las operaciones defensivas.» Negó que se hubiera recurrido a las atribuciones de urgencia para reprimir legítimas actividades sindicales y aludió a las recientes amenazas de paro laboral y de huelgas de hambre. Declaró que estas actividades ejercerían una influencia directa sobre los esfuerzos desplegados por el país para consolidar sus defensas, y que no era posible tolerarlas.

Mientras tanto, la Administración siguió ejerciendo las atribuciones extraordinarias de urgencia con fines que no guardaban relación manifiesta con las dificultades iniciales. Por ejemplo, cuando los taxistas de Bombay anunciaron que, si el Gobierno no creaba una comisión para estudiar la estructura de las tarifas de taxímetro, los profesionales del ramo aplicarían las nuevas tarifas fijadas por su sindicato, las autoridades, poniendo en práctica el Reglamento de defensa de la India, detuvieron al

presidente de la Asociación de Taxistas de Bombay, Sr. Georges Fernandes. Cuando los 7.000 taxistas de esta ciudad se declararon en huelga durante un día para protestar contra lo que describieron como « un abuso inicuo de las atribuciones de urgencia », la policía detuvo a otros 280 taxistas « para prevenir la perturbación del orden público ». El Partido socialista Praja señaló en un comunicado de prensa :

La acusación según la cual el Sr. Fernandes, so pretexto de actividades sindicales, se propone atentar contra la defensa nacional está completamente desacreditada; se atribuyen así móviles anti-patrióticos al Sr. Fernandes, cuyo amor y lealtad a la nación están más allá de cualquier sospecha.

En Calcuta siete partidos y sindicatos de izquierda organizaron una manifestación de diez horas para protestar contra el « alza constante » de los precios de los artículos de primera necesidad y para apoyar una petición en favor de una pronta solución del conflicto sostenido durante seis meses por los trabajadores y la dirección de una fábrica local de aparatos mecánicos; la Administración, poniendo en práctica el Reglamento de defensa de la India, practicó, con carácter preventivo, más de doscientos detenciones el día anterior a la manifestación.

En Madrás 210 voluntarios del partido Drávida Munnetra Kazhagan, que desfilaron ante las oficinas de la Administración Central en el curso de la campaña de dicho partido contra el uso del idioma hindi, fueron detenidos en aplicación del Reglamento de defensa de la India.

En agosto de 1964 se dijo que el ministro encargado del desarrollo de las comunidades había advertido al Gobierno que estallarían desórdenes si las autoridades no adoptaban disposiciones rápidas y eficaces para resolver la crisis que causaría la escasez de alimentos. Poco tiempo después el Partido comunista moscovita, de orientación derechista, organizó una campaña nacional de agitación de cinco días durante los cuales los manifestantes desfilaron en cortejo, llevando carteles en los que se leían sus reivindicaciones. Los organizadores manifestaron que tenían conciencia de que su campaña no lograría, por sí sola, que el pueblo obtuviera alimentos a precios reducidos. Lo que se proponían era suscitar en el país un movimiento de protesta contra los logreros y acaparadores con el fin de obligar al Gobierno a que siguiera en materia de alimentos una política destinada a garantizar una mayor distribución. El primer día de

la campaña 1.600 manifestantes fueron detenidos de conformidad con el Reglamento de defensa de la India ; esta cifra de detenciones efectuadas en un solo día sólo había sido superada veinte años antes, cuando empezó el movimiento de desobediencia civil pro libertad que había organizado el mahatma Gandhi.

En septiembre de 1964 el ex primer ministro de Cachemira, Bakshi Ghulam Mohamed, fue detenido en aplicación del Reglamento de defensa de la India sin ser objeto de acusación. El entonces primer ministro indio, Sr. Shastri, manifestó en el Parlamento que el Gobierno Central no había sido consultado ni informado de antemano sobre la detención. En una solicitud de mandamiento de *habeas corpus* presentada en favor de Bakshi Ghulam Mohamed, se afirmó que la orden de detención había sido expedida de mala fe para anticiparse a una moción de censura que dicho político se proponía presentar en la Asamblea de Cachemira en la mañana de su detención.

En diciembre de 1964 se detuvo y encarceló, en aplicación del Reglamento de defensa de la India, a más de 500 miembros del Partido comunista indio, entre ellos el dirigente de la minoría parlamentaria, Sr. A. K. Gopalan. Se afirmó que estas detenciones estaban primordialmente relacionadas con la elección de una nueva Asamblea del Estado de Kerala, previstas para febrero de 1965. Kerala es el único Estado indio que ha tenido un gobierno comunista.

En esa misma época aproximadamente, se desarrolló en la India una campaña de agitación organizada por el Partido republicano, que es una pequeña agrupación defensora de las reivindicaciones de los considerados antes como intocables. Solamente en el Punjab se detuvo, en aplicación del Reglamento de defensa de la India, a más de un centenar de manifestantes, entre ellos el presidente de la sección punjabí del Partido.

En agosto de 1965 se detuvo, en aplicación del Reglamento de defensa de la India, a cerca de 130 militantes del Partido socialista Samyukta que desfilaban ante la residencia del primer ministro en Delhi para protestar contra el acuerdo de tregua que puso fin a las hostilidades en la región de Kutch.

En marzo de 1966 se detuvo en Amritsar, en aplicación del Reglamento de defensa de la India, al dirigente de la secta sij, maestro Tara Singh, y a dos de sus lugartenientes ; en dicha ciudad habían estallado reyertas entre hindúes y sijs después de la publicación del proyecto gubernamental favorable a la

creación, en beneficio de la comunidad sij, de un Estado propio de habla punjabí.

Competencia de las autoridades judiciales

En vista de las numerosas solicitudes de mandamiento de *habeas corpus* presentadas en favor de detenidos en aplicación del Reglamento de defensa de la India en diversos lugares del país y de las diferentes decisiones que adoptaron las altas cortes que recibieron las solicitudes, se pidió a la Corte Suprema, el más alto órgano judicial de la India, que definiera, en todos sus aspectos, el derecho de un detenido a impugnar la validez de la orden de detención por considerarla una violación de las libertades fundamentales garantizadas por la Constitución. En el asunto *Markhan Singh v. The State of Punjab*, la Corte Suprema manifestó que en el caso de un detenido en aplicación del Reglamento de defensa de la India, sólo había lugar a instancia en las siguientes circunstancias :

- 1) que la orden de detención fuere dada en violación de lo dispuesto por el Reglamento, que la orden hubiere sido dada por un funcionario no autorizado para ello o si las razones de tal medida mencionadas en la orden de detención no fuesen suficientes para justificar una orden de detención válida. En este contexto se afirma igualmente que una orden de detención dada contra una persona que estuviese ya en prisión carece de validez ;
- 2) que la orden haya sido dada de mala fe o con fines ajenos a los previstos en el Reglamento.

Refiriéndose a los efectos jurídicos de la orden presidencial promulgada en aplicación del Reglamento, el presidente de la Corte Suprema, Sr. Gajendragadkar, manifestó lo siguiente :

La finalidad de la orden presidencial, basada en las atribuciones conferidas al presidente por el párrafo 1 del Artículo 359, es negar a los ciudadanos el derecho a reclamar judicialmente el reconocimiento de estas libertades. Estas no quedan expresamente suspendidas, pero se priva al ciudadano de su derecho a reclamar su reconocimiento por la vía judicial.

La propuesta 18ª enmienda de la Constitución

En el mismo asunto, la Corte Suprema, a pesar de que rechazó la solicitud de mandamiento de *habeas corpus*, hizo notar que evidentemente el Parlamento no tenía las atribuciones legis-

lativas necesarias para dictar leyes que declararan irresponsables a la Administración y a sus agentes por los actos de detención ilegal y de otras clases, que pudieran dar lugar a la presentación de demandas después de levantarse el estado de urgencia. El Gobierno, que tomó nota de esta observación de la Corte Suprema, trató de colmar esta laguna de la Constitución mediante la presentación de una enmienda (la 18ª) que tenía por fin establecer que el poder ejecutivo era irresponsable con respecto a cualquier demanda de indemnización que presentara un detenido en aplicación del Reglamento de defensa de la India.

Todas las minorías parlamentarias de oposición se manifestaron contrarias al proyecto de enmienda de la Constitución y se ausentaron de la cámara para expresar su protesta. En una carta dirigida al primer ministro, Sr. Nehru, 67 abogados acreditados ante la Corte Suprema, entre ellos varias personalidades que habían sido magistrados de altas cortes, se opusieron enérgicamente a un proyecto que, en realidad, tendía a sustituir la suspensión temporal por la derogación total de los derechos fundamentales.

En mayo de 1964 el Gobierno declaró que, en atención a la opinión pública manifestada dentro y fuera del Parlamento, había decidido no proseguir el trámite del proyecto relativo a la 18ª enmienda.

El llamamiento presentado por juristas y eminentes ciudadanos

En febrero de 1966 treinta y cuatro juristas y eminentes ciudadanos « sin afiliación política » dirigieron al presidente de la República, Sr. Radhakrishnan, y a la primer ministro, Sra. Indira Gandhi, un llamamiento en favor de « una audaz iniciativa destinada a levantar el estado de urgencia ».

Lo que nos mueve a presentar este llamamiento es nuestra preocupación por los derechos fundamentales del ciudadano, muchos de los cuales están suspendidos mientras dure el estado de urgencia, y por el buen nombre de nuestra democracia, cuyo prestigio ha sido empañado a juicio del mundo por la adopción de métodos propios de un Estado policial.

La presentación del llamamiento, entre cuyos signatarios figuraban tres ex presidentes de la Corte Suprema y seis ex magistrados de la Corte Suprema y de las Altas Cortes, así como ocho directores de periódicos importantes, cuatro rectores de universidad y otras destacadas personalidades, fue una iniciativa del

Sr. M. C. Setalvad, ex fiscal general de la Nación y en la actualidad presidente de la Asociación de Abogados de la India. Se indicaba también en el llamamiento :

Las disposiciones de la Constitución en virtud de las cuales se proclamó el estado de urgencia se refieren a unas circunstancias de gravedad tal que esté en peligro la seguridad del país por causa de una guerra o de una agresión externa, o por causa de perturbaciones internas. Si prescindimos del breve período que siguió a la agresión china y el período correspondiente al reciente conflicto con el Paquistán, ¿ puede afirmarse con fundamento que el país se halla en circunstancias de excepcional gravedad como las definidas en las disposiciones constitucionales ? A nuestro modo de ver, las disposiciones de la Constitución sobre el estado de urgencia se han de aplicar durante los períodos de verdadero peligro para el país. Entendemos que exponemos estas disposiciones a ser ridiculizadas si seguimos aplicándolas después de la desaparición del verdadero peligro y meramente para salir al paso de un peligro que puede sobrevenir en cualquier momento ulterior. Nos atrevemos a afirmar que en ningún país democrático ha habido un estado de urgencia grave que haya durado más de tres años y haya tenido por consecuencia el ejercicio por el poder ejecutivo de atribuciones arbitrarias durante este extenso período.

Los efectos de esta suspensión de los derechos fundamentales y la consiguiente asignación de atribuciones arbitrarias al poder ejecutivo han sido inquietantes. Haciendo amplio uso de las vastas atribuciones conferidas por el Reglamento de defensa de la India, el poder ejecutivo ha ejercido sus facultades, no para organizar la defensa del país, sino con fines de otro orden. Para evadir las limitaciones a que estaría sujeto si obrara en aplicación de las leyes ordinarias, el poder ejecutivo ha utilizado estas atribuciones en sustitución de la legislación ordinaria. Se han aplicado estas disposiciones de excepción a comerciantes y acaparadores y, con aplicación de las disposiciones relativas a la detención gubernativa que figuran en el Reglamento de defensa de la India, se ha encarcelado a delincuentes comunes cuya culpabilidad era difícil de probar ante la jurisdicción penal ordinaria. Estas cuestiones se han planteado con frecuencia ante los tribunales de justicia, que han censurado duramente el abuso de estas atribuciones extraordinarias por el poder ejecutivo.

Se puso de relieve en el llamamiento que la cuestión no tenía carácter político ni se pretendía promover un debate político.

Esta cuestión afecta a las bases en que reposa el régimen democrático. Una constitución democrática ha de contener, por fuerza, disposiciones que den a la nación los medios necesarios para resolver las crisis, pero el recurso a las atribuciones de urgencia cuando las circunstancias excepcionales han desaparecido hace tiempo convierte un gobierno democrático en lo que se ha denominado una dictadura constitucional.

En relación con el amplio clima de opinión favorable al

levantamiento del estado de urgencia, merece la pena citar las observaciones que hizo el presidente de la Corte Suprema de la India, Sr. Gajendragadkar, en el asunto *Sadanandan v. The State of Kerala* : ¹

Cuando tenemos noticia de órdenes de esta especie, en virtud de las cuales se priva a un ciudadano del derecho fundamental a la libertad personal sin juicio previo y con el argumento de que existe todavía el estado de urgencia proclamado por el presidente de la República en 1962 y de que las atribuciones conferidas a la autoridad competente por el Reglamento de defensa de la India justifican la privación de dicha libertad, nos preocupa vivamente la idea de que el continuo ejercicio de las amplísimas atribuciones conferidas por el Reglamento a diversas autoridades tal vez tenga por resultado disminuir, y tal vez anular, la capacidad de estas autoridades para recordar el principio capital de la Constitución india según el cual, ni siquiera en estado de urgencia, se puede abolir la libertad del ciudadano indio si no existe una necesidad que justifique la medida, del modo especificado en el Reglamento. La tendencia a ocuparse de estos asuntos con una actitud un tanto displicente y altanera, que seguramente deriva de la continua aplicación de estas atribuciones ilimitadas, quizá represente en definitiva una grava amenaza para los valores básicos que son el fundamento del modo de vida democrático en este país.

Conclusión

A pesar de que, de vez en cuando, el Gobierno indio ha manifestado el propósito de examinar las cuestiones relativas al mantenimiento del estado de urgencia, proclamado hace cuatro años, la situación no ha experimentado cambios en lo esencial. La agresión china en la frontera del nordeste y el ataque paquistaní en el puerto de Banihal, en Cachemira, son ya episodios del pasado. La Comisión Internacional de Juristas no pretende arrogarse el derecho que el Gobierno indio tiene para decidir si existen todavía circunstancias que justifican la continua suspensión de los derechos fundamentales. Ahora bien, la suspensión prolongada de estos derechos, cuyo reconocimiento es la base fundamental del régimen democrático de gobierno, cuando es evidente que no existen los factores característicos de una situación de excepción, ha suscitado una inquietud cada vez más intensa en todos los países del mundo libre donde la India ha sido considerada como el bastión de los derechos fundamentales y del imperio de la ley en Asia.

¹ Véase el *Repertorio de jurisprudencia basada en el imperio del derecho* en la «Revista de la Comisión Internacional de Juristas», vol. VII, núm. 1 (verano de 1966, págs.).

PROYECTO PARA UNA NUEVA CONSTITUCION EN SIERRA LEONA

Sierra Leona es uno de los pocos países del Africa que cuenta en su Parlamento con un partido de oposición activo y que se pronuncia abiertamente. Un proyecto presentado el año pasado por el gobierno que intentaba introducir la fórmula del partido único encontró una oposición popular tan activa y resuelta que terminó por ser completamente abandonado.

Sin embargo, el argumento de la oposición de que el gobierno de Sierra Leona, en manos del Partido del Pueblo con Sir Albert Marqai como Primer Ministro, está tratando de concentrar demasiado poder, aparece confirmado por algunas cláusulas de un proyecto de Constitución republicana presentado por el gobierno en diciembre de 1966, para ser discutido por el Parlamento a principios de este año.

Las cláusulas objetables no tienen relación directa con el cambio de estructura de una monarquía constitucional a una república, cambio que ha tenido lugar en casi todos los países de la Comunidad Británica. En todo caso no hay duda de que la idea de la instauración de una república es muy bien vista por la gran mayoría de la población de Sierra Leona.

Hay dos reformas en el proyecto de Constitución que, de ser aprobadas, darían al gobierno un conjunto de poderes que podrían poner en peligro el futuro democrático del país.

En primer lugar y aparentemente respetando el sentimiento popular que se opondría a un presidente ejecutivo, se propone un presidente como Jefe del Estado, con un primer ministro que será el Jefe de Gobierno. En realidad, el proyecto hace del presidente un títere del Gobierno al disponer que será designado y removido por el Gabinete. No contempla ningún requisito para la designación de presidente y deja el asunto completamente al arbitrio del gobierno del momento.

Disposiciones como éstas tienen como único efecto el de desprestigiar la función del Jefe del Estado. Un presidente debe ser alguien que inspire respeto y lealtad en toda la ciudadanía y debe normalmente ser designado por medio de alguna forma

de elección, bien sea el voto directo, el indirecto a través de un colegio electoral o por medio del Parlamento. Es de esperar que alguna disposición en este sentido será introducida en la Constitución republicana antes de su aprobación.

La segunda reforma importante se refiere al Poder Judicial. En primer término, el presidente de la Corte Suprema debe ser designado y puede ser removido por el Jefe del Estado, actuando por consejo del primer ministro. Como el proyecto también dispone que, una vez removido, el ex presidente de la Corte permanecerá como ministro de la misma, no hay duda de que la reforma en el sentido indicado constituye una interferencia seria en la independencia del Poder Judicial y hace del Jefe de este Poder, potencialmente al menos, un instrumento en manos del Ejecutivo. Llama poderosamente la atención el hecho de que en el corto lapso de quince meses se hayan producido ya dos cambios en la presidencia de la Corte Suprema, que han dado lugar a numerosas críticas. En octubre de 1965, Sir Samuel Bankole Jones fue « promovido » a la Presidencia de la Corte de Apelaciones, función que tiene una importancia considerablemente inferior. Fue reemplazado por el Presidente suplente de la Corte Suprema, Sir Cole, quien en diciembre de 1966 fue designado representante de Sierra Leone ante las Naciones Unidas. Recientemente, el Sr. Gershon Collier quien se encontraba activamente dedicado a la política y a la diplomacia, fue designado Presidente interino de la Corte Suprema.

La fácil movilidad del cargo de presidente de la Corte Suprema está acompañada por otras dos cláusulas que tienden a disminuir la independencia de los otros miembros del Poder Judicial. En primer lugar, ellos no serían ya designados por propuesta de la Comisión de Servicio Judicial, la cual se ocupará en adelante sólo de los jueces en general y otros funcionarios de las cortes superiores, sino que « por el Presidente de la Corte Suprema », lo que implica inevitablemente que el Primer Ministro o el Gabinete tendrán influencia decisiva en la designación de los jueces.

En segundo lugar, aún cuando los jueces continúan siendo inamovibles, salvo por incapacidad o mal comportamiento, las disposiciones referentes a la presentación de cargos en su contra en el juicio de remoción, que debían ser presentados ante un tribunal judicial, serían abolidas y sustituidas por una resolución del Parlamento en la que con el voto de los dos tercios de sus miembros se aprueba la remoción. Este último procedimiento, aún

cuando es actualmente utilizado en algunos países de la Comunidad Británica, es sin lugar a dudas menos satisfactorio que el anterior, que había sido incorporado en las constituciones de todos los países de la Comunidad cuando comenzaron su vida independiente.

Si las nuevas disposiciones del proyecto de Constitución relativas al Poder Judicial son aprobadas en definitiva, no sería aventurado afirmar que el imperio del derecho y los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos de Sierra Leona se verán en innegable peligro. Vale la pena recordar a este respecto los conceptos emitidos en la Conferencia Africana sobre el Imperio del Derecho, celebrada en Lagos en 1961, a la que asistió el Ministro de Justicia de Sierra Leona : « Es indispensable que en toda sociedad libre regida por el imperio de la ley, esté garantizada la independencia absoluta del poder judicial ». Si esta salvaguardia que fue nuevamente enfatizada por la Conferencia de Juristas del Africa de habla francesa, en Dakar en 1967, fuera abandonada, quedaría libre el camino a la intervención política en el campo de la magistratura, dando así lugar a toda suerte de abusos como los cometidos en Ghana bajo el régimen del presidente Nkrumah.

De acuerdo a la Constitución actual, la enmienda de ciertas cláusulas constitucionales fundamentales, algunas de las cuales se verán afectadas por las reformas propuestas, debe ser aprobada por el Parlamento en el cual se discute y, posteriormente, esta aprobación requiere ser ratificada por un nuevo Parlamento fruto de elecciones generales. El período de cinco años del actual Parlamento expira en mayo de 1967, antes de lo cual habrá elecciones generales que permitirán al electorado de Sierra Leona votar por uno o otro partido, pronunciándose indirectamente sobre el nuevo Proyecto constitucional.

Ya se han oído un cúmulo de protestas en contra de las reformas propuestas. Concretamente, el Colegio de Abogados, que tiene una célebre tradición de franqueza y firmeza en la vigilancia de materias relacionadas con el imperio del derecho y el Departamento Jurídico del Fourah Bay College, han publicado informes y comentarios detallados sobre las distintas disposiciones del proyecto de Constitución, señalando claramente los peligros que implica. Es de esperar que sus voces serán oídas y que el pueblo y el Parlamento de Sierra Leona no aceptarán una forma de república que significa un peligro para su futuro democrático.

URUGUAY: NUEVA CONSTITUCION

El 27 de noviembre fue una fecha de gran importancia para Uruguay y de un curioso interés para el resto de Latinoamérica. Para los primeros, directamente interesados, marcaba una nueva elección, diferente de las habidas en los últimos quince años en el sentido de que ella podía ser el comienzo de la solución de la crisis económica, social y política en que el país se encuentra. A los segundos, aún siendo un acontecimiento netamente interno de un país hermano que no les afectaría con mayores consecuencias prácticas, llamaba la atención una vez más la seriedad y estricta legalidad con que todo el proceso se llevaba a cabo. Esto hizo escribir a un editorialista que el Uruguay realizaba sus « revoluciones » a través de la vía electoral.

En realidad, todo el proceso refleja como opera en la práctica la democracia uruguaya, madurada y perfeccionada a través de largos años de política activísima que la ha convertido en una forma de vida efectiva de la cual participa toda la nación, dejando así de ser ese concepto abstracto, formal y tradicional cuyas más diversas y torcidas interpretaciones han dado lugar a tantas injusticias y atropellos en América Latina y en el mundo entero.

Uruguay efectivamente perfecciona, modifica o reforma sus instituciones mediante la consulta popular, mediante sufragios en los que se eligen candidatos cuyo programa de acción y línea de conducta se conocen ampliamente, o mediante el referendun de diversos proyectos que se presentan a la ciudadanía como soluciones a lo que se quiere cambiar. La situación política se discute día a día y así los cambios se van preparando paulatinamente, fruto de esa polémica constante a través de periódicos, radio o conversaciones diarias. En este análisis de los problemas participa un número sorprendentemente alto de la ciudadanía si se compara con otros países. Todos parecen preocuparse de la marcha del país y todos están prontos a dar soluciones dentro de las líneas de pensamiento que han mantenido más o menos unidos a los dos grupos políticos tradicionales o fuera de ellas, a través de una incansable formación de nuevos grupos y subgrupos en torno al hombre que mejor traduce con su pensamiento

y acción una determinada postura política. Esta situación, si bien tiene ventajas indudables, trae también como consecuencia menos positiva la politización excesiva que lleva muchas veces a dedicarse a la política por la política, sin que a menudo estos innumerables proyectos y soluciones, globales o parciales, lleguen a ver la realidad. Esta actitud distrae la mayor parte de las veces del objetivo principal, que es dar solución efectiva a los problemas nacionales que van adquiriendo una complejidad tal a medida que pasa el tiempo y no se les atiende debidamente, que llegan al punto de precipitar diversas actividades y, a la larga al país entero en verdaderas crisis para salir de las cuales se necesitan técnicos, tiempo, grandes sacrificios y enormes cantidades de dinero.

El Uruguay está en una crisis que viene agravándose desde hace algún tiempo. Esta situación se hizo particularmente notoria en estos últimos años por una inflación peligrosa y acelerada, que llevó el tipo de cambio de una cotización mantenida de cuatro pesos uruguayos por dólar hace quince años a setenta y cinco pesos por dólar (precio oficial) en estos momentos, y un alza del costo de la vida de más del cincuenta por ciento en el último año, de acuerdo con las estadísticas oficiales. La causa se achaca a los más diversos factores, pero parecería que uno de los principales serían las emisiones que se efectuaron para cubrir el presupuesto fiscal cada vez que por una baja en la producción agropecuaria, los tributos a la exportación no fueron suficientes.

La difícil situación económica requería de soluciones rápidas, efectivas y llevadas a cabo en su totalidad, que aparentemente el gobierno por su estructura misma no estaba en situación de proporcionar. Así fue creciendo la idea de que el sistema colegiado de gobierno no correspondía a las necesidades de un Estado moderno en general y del país en particular. Este sistema había sido admirado en Suiza a principios de siglo por uno de los prohombres políticos uruguayos que pensó que podría ser la fórmula política ideal para su país, donde hacia el fin del siglo pasado, sin haberse reformado todavía la antigua constitución de 1820, se había ido, no obstante, creando una serie de instituciones que dificultaban la labor del Estado y donde, además, el ensayo de diversos sistemas electorales había creado en el pueblo uruguayo una cierta experiencia política. El país comenzaba también con el nuevo siglo una era de paz política en el sentido que se pone ya fin a las violentas revoluciones

que habían hecho terminar abruptamente varios gobiernos y una etapa de progreso económico como consecuencia del desarrollo en gran escala del negocio de la carne al impulsarse vigorosamente la puesta en marcha de los frigoríficos organizados. En estricta teoría, puede decirse que el sistema colegiado se concibió como una forma perfecta de gobierno, ya que aparentemente evitaba varios de los problemas y vicios que normalmente aparecen en toda administración. Suiza, además, era el ejemplo más evidente de que dicho sistema llevado a la práctica no podía dar sino los mejores resultados. Así las cosas y después de grandes discusiones políticas y transacciones se llegó en 1918 a aprobar un sistema peculiar de gobierno colegiado, que comenzó a regir en el país en 1919. Consistía éste en un Ejecutivo dividido entre un Presidente a quien se le asignaban funciones propiamente políticas y un Consejo Nacional de Administración a quien, como su nombre lo indica, correspondía ejercer la verdadera « administración » del país.

Esta estructura pretendía por una parte evitar la excesiva concentración de poder en una sola mano, por otra, « despersonalizar » el Poder Ejecutivo como tal y, finalmente, lograr que salvo las funciones esencialmente « políticas » de gobierno entregadas al Presidente, el resto de la administración del Estado se ejerciera en forma técnica, casi científica y, naturalmente, apolítica. Desgraciadamente, en la práctica el sistema no funcionó como se esperaba. La representación en el Consejo de miembros pertenecientes a ambos grupos políticos tradicionales, en mayoría uno u otro, según la elección, llevó a un exceso de política en desmedro de una administración eficaz.

En 1933 el Presidente Terra asumió facultades extraordinarias y promovió una reforma constitucional que liquidó el sistema colegiado volviendo al ejecutivo unipersonal. Esta situación duró solamente hasta fines de 1951 en que por medio de un plebiscito, precedido de interminables discusiones en el Congreso, prensa, reuniones, etc., en las cuales se esgrimieron los más diversos argumentos y contra-argumentos, se estableció por escasa mayoría la conveniencia de adoptar nuevamente el sistema de ejecutivo colegiado. Esta vez, la Constitución establece que « el Poder Ejecutivo será ejercido por el Consejo Nacional de Gobierno ». Este Consejo estaba integrado por nueve miembros que duran cuatro años en sus funciones, correspondiendo seis puestos al grupo más votado y tres al siguiente. La presidencia es ejercida

en forma rotativa por períodos anuales dentro del grupo mayoritario.

El nuevo régimen colegiado que comienza a funcionar en 1952, por las razones dadas al comenzar este artículo, tampoco dió los resultados esperados y así el país se encontró nuevamente en la discusión de sus instituciones políticas y en la conocida alternativa de volver al presidencialismo unipersonal o perfeccionar el ejecutivo colegiado que ya por más de diez años estaba dando muestras de incapacidad, atribuída por algunos a los políticos y por otros a un sistema que por su naturaleza misma dificultaba cualquier iniciativa.

Las largas huelgas y manifestaciones ocurridas durante el año 1965 y agravadas en 1966 son una clara demostración de la intranquilidad política, social y económica en que el país vivía. Era un hecho que la solución de los graves problemas que se venían arrastrando no podía demorarse por más tiempo.

El 27 de noviembre de 1966 se llevó a cabo una complicadísima elección combinada con referéndum. Por una parte había una lista de candidatos para renovar el Consejo Nacional de Gobierno. Por otra parte, una consulta plebiscitaria sobre la conveniencia de volver al ejecutivo unipersonal o mantener el sistema en vigencia, votando cuatro diferentes proyectos de reforma constitucional. Para el caso que primara una mayoría tendiente a la reforma constitucional se presentaban diversos candidatos a la Presidencia de la República. Cabe además hacer presente a título informativo que en la misma elección se renovaban ambas cámaras del Congreso y los diversos miembros del gobierno interior del país.

El resultado de la elección dió una amplia mayoría reformista y dentro de ésta, un decidido apoyo a la reforma propuesta conjuntamente por los dos grupos políticos tradicionales, reforma que fue aprobada como la nueva Constitución Política del Uruguay. Se eligió además, como Presidente de la República, al general de Aviación en retiro, D. Oscar Gestido, quien asumirá su alto cargo el 1° de marzo de 1967.

Pasando ahora a examinar la nueva constitución desde un punto de vista formal, se puede decir que en lo esencial conserva la estructura de la anterior (1951), de la cual muchos artículos se repiten textualmente. Es un texto sumamente extenso (332 artículos), en el cual llama particularmente la atención la gran

cantidad de detalle contenido en cada disposición y la presencia de muchas materias que en otros países con una técnica constitucional diferente son objeto de simple ley o reglamento.

Entre los artículos nuevos hay uno que merece especial mención. Aún cuando por su contenido es en cierta medida ajeno al estricto propósito de la reforma constitucional, su importancia continental rebasa los límites geográficos uruguayos. Se trata del artículo 6, inciso 2, cuyo texto es el siguiente: « La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos. »

El sentido simbólico de esta disposición para Latinoamérica es grande. Uno de los países de la región está demostrando haber adquirido una « conciencia integracionista » y su decisión de seguir adelante por el camino de la integración. Su voluntad no la ha anunciado a través de alguna declaración de sus gobernantes, sino que ha elegido el medio más positivo de incluir este postulado en su Carta Fundamental por medio de la consulta plebiscitaria, otorgándole así la fuerza del apoyo expreso de una gran mayoría de la ciudadanía, fuerza que naturalmente no tienen las decisiones oficiales por más enérgico y serio que sea su contenido.

Esta importante declaración de principios por parte del país donde se celebró el tratado que creó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), y que además es sede de su Secretaría General, provocará más de alguna reacción, es de esperar que positiva, por parte de los demás miembros de la Asociación, en momentos particularmente cruciales para la política regional de integración, caracterizada lamentablemente por la falta de decisiones efectivamente serias de llevar adelante esta tarea común.

Los artículos dedicados a las garantías individuales reflejan una vez más que estas preocupan primordialmente al ciudadano uruguayo celoso en extremo de sus libertades. Están establecidas y reguladas con minucia. Se establece el derecho a asistencia legal al acusado y presencia de un abogado desde las primeras diligencias judiciales. Se consagra claramente la responsabilidad del Estado y sus diversos órganos y el deber de indemnizar en caso de causar daño a los particulares, estableciéndose tri-

bunales de carácter contencioso-administrativo para hacer efectiva esta responsabilidad.

Hay normas muy claras para proteger la seguridad individual en caso de declaración de estado de sitio, evitando así la posibilidad de tomar medidas arbitrarias que eventualmente pudieran aparecer justificadas ante esta situación excepcional.

La Constitución también se ocupa del aspecto social y es interesante anotar que se consagra el derecho de todo habitante de la República a gozar de « vivienda decorosa », estableciendo la obligación del Estado de propender a hacer factible ese derecho, facilitando la adquisición y estimulando la inversión de capitales privados en la construcción de dichas viviendas.

Se crean además dos nuevos ministerios, el de Trabajo y el de Previsión Social, dando así mayor actividad y mejor dirección a la solución de los problemas laborales y previsionales. Ambos Ministerios existían anteriormente combinados con otros.

La creación del Banco Central, antes inexistente, vino a llenar un vacío indispensable para regular la política monetaria y bancaria del país. Se unificaron las Cajas de Previsión bajo un régimen común, creándose el Banco de Previsión Social, con carácter de ente autónomo y con el objeto de coordinar los diversos servicios estatales de previsión social. Se comprenderá la importancia de este organismo en un país que con una población de dos millones seiscientos mil habitantes, tiene 360 mil jubilados.

A fin de dinamizar la acción legislativa cuya lentitud en el último tiempo había dejado acumular un gran número de proyectos de ley, algunos de vital importancia, la nueva Constitución modifica el sistema de plazos para la discusión de los proyectos y todo el procedimiento de calificación de urgencia, llegando incluso en algunos casos a establecer la sanción automática cuando no ha habido algún pronunciamiento positivo o negativo por parte del Congreso. Esta sana medida demuestra un propósito serio por parte de los redactores de hacer cumplir al Congreso en forma efectiva con sus responsabilidades.

Estas son a grandes rasgos las principales innovaciones de la nueva constitución, pero en realidad la reforma que más nos interesa y la que realmente motivó la nueva carta política fue la que establece el cambio del sistema de gobierno. Las secciones IX y X, más algunos artículos sueltos se ocupan del Poder Ejecutivo.

En la campaña política anterior a las elecciones, mucho se habló de la necesidad de volver al presidencialismo como único medio de poder finalmente resolver los graves problemas que aquejaban al país. Las declaraciones siguientes al acto electoral, tanto de políticos de diversas tendencias como de la prensa local y mundial, mostraban satisfacción con el sistema de gobierno recién aprobado y saludaban a un « Presidente de la República » con « poderes bastantes » para gobernar en forma eficaz. Analizando sin embargo en forma estrictamente teórica la estructura que la nueva Constitución da al Gobierno, se concluye que se está instituyendo un sistema de tipo parlamentario con un Ejecutivo a cargo de un Presidente con atribuciones bastante controladas, lo cual es ampliamente comprensible por el gran temor que cada uruguayo tiene de entregar más atribuciones de las estrictamente necesarias a sus diversas autoridades en toda la escala jerárquica del país.

Una demostración de esta característica es la simpatía nacional por los sistemas colegiados que, en parte al menos, es consecuencia de la antipatía que existe hacia el personalismo, que se tiende a evitar por todos los medios. Se observa normalmente en las diversas constituciones y leyes uruguayas que toda autoridad tiene un contralor y que toda medida puede ser revisada de alguna forma. Esto, si bien es sano y salvaguardia injusticias o aún inocentes errores humanos, llevado al exceso es contraproducente y se transforma en ineffectividad y entorpecimiento en la acción.

El artículo 149 establece un Poder Ejecutivo ejercido por el Presidente de la República « actuando con el Ministro o Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros... » Llama pues la atención esta participación obligada y constitucional de los ministros o del Consejo de Ministros en la actuación del Presidente. Esta participación se ve corroborada en los artículos siguientes al dar competencia privativa al mencionado Consejo en algunas materias, estableciendo curiosamente que el Presidente de la República tendrá voz y voto en las deliberaciones y resoluciones del Consejo y que su voto sólo tendrá efecto decisivo en casos de empate, lo que hace suponer que una mayoría de ministros, en un momento dado, puede rechazar en una sesión del Consejo, una moción del Presidente de la República. Esta suposición queda confirmada por el artículo 165, tel tenor siguiente :

Las resoluciones que originariamente hubieran sido acordadas por el Presidente de la República con el Ministro o Ministros respectivos, podrán ser revocadas por el Consejo, por mayoría absoluta de presentes.

Se puede contraargumentar que una situación de un gabinete que entorpece la acción del Presidente es fácilmente solucionable, porque el artículo 174 en su último inciso establece como una de la causales de cesación en el cargo de un Ministro de Estado, la resolución en tal sentido del Presidente de la República. Cabe sin embargo preguntarse si no habrá momentos en que sería preferible que los Ministros tuvieran menos atribuciones sobre la actuación presidencial, evitando así llegar a situaciones en que aún existiendo un arma para resolverlas, ésta toma tiempo, dilata la solución de los problemas y crea seguramente conflictos político-partidarios, cuya solución deberá forzosamente traducirse en transacciones políticas de efecto perjudicial al país.

Decíamos que el sistema es de tipo parlamentario, el cual si bien es uno de los que permiten el ejercicio más libre y amplio de la democracia por la posibilidad de censurar los actos de gobierno, no aparece sin embargo como el mejor para un país en crisis y además con aficiones políticas tan desarrolladas. La Constitución en su artículo 174, inciso cuarto, amarra de manos al Presidente de la República, al establecer que « adjudicará los Ministerios entre ciudadanos que, por contar con apoyo parlamentario, aseguren su permanencia en el cargo ». Se obliga así al Jefe del Estado a entrar de lleno en el juego político que la experiencia ha demostrado puede llegar a absorber íntegramente la labor de un gobierno al distraer su tiempo del estudio de los diversos problemas nacionales. Por un lado se está evitando el personalismo excesivo y por otro se puede estar fomentando el nacimiento de caudillos políticos con cuyo apoyo es imprescindible contar para tener un gobierno estable.

Como contrapartida y en el caso de conflicto entre el Congreso y el Presidente de la República por mantenerse aquél en la censura a la gestión de gobierno y éste en el respaldo del o de los Ministros censurados, puede el Jefe del Estado disolver el Congreso y convocar a nuevas elecciones. Corresponderá a las nuevas Cámaras el pronunciarse por mayoría absoluta de sus componentes sobre la mantención o revocación del voto de censura.

Lógicamente y siempre especulando en el campo teórico, no es necesario llegar tan lejos para entorpecer la acción del gobierno

por medio de maniobras políticas que no estarían en absoluto fuera de la Constitución y de las atribuciones del Parlamento. Situándonos en el terreno más práctico de los hechos y en la realidad uruguaya post-eleccionaria, encontramos que el Presidente electo ha solicitado el apoyo de todos sus conciudadanos, sin distinción de colores políticos, para comenzar la ardua tarea de reordenar el país y devolverlo poco a poco a la posición que le corresponde y que tenía hace no muchos años, por sus recursos económicos y por el alto grado de desarrollo cívico que su pueblo ha logrado. Los diversos jefes políticos han abundado también en el ofrecimiento de todo tipo de colaboración, comprendiendo seguramente la compleja labor que espera al nuevo Jefe del Estado.

En todo caso un apoyo efectivamente patriótico será indispensable para poder hacer funcionar la nueva Constitución en forma eficaz. Por la naturaleza de sus disposiciones y su estructura misma, como ya se ha anotado, bastan las más leves divergencias partidarias o problemas dentro del mismo partido gobernante para hacerla inoperante, obligando al Presidente de la República a celebrar todo tipo de negociaciones para poder llevar adelante su labor dentro de un campo estrictamente legal.

Estos temores, sin embargo, aparecen injustificados si se conoce la historia política uruguaya y así América Latina espera con optimismo que la República Oriental del Uruguay llegará a la mejor solución de todos sus problemas políticos, sociales y económicos en un proceso que una vez más será ejemplo vitalizador para el Continente. Los demócratas del mundo entero esperan una nueva demostración de que con patriotismo y sin necesidad de atropellar las garantías individuales se puede llegar a la solución de los problemas más complejos. Esta labor se facilita cuando la democracia y el respeto por los derechos humanos forman parte de la vida misma de un pueblo, como sucede en el presente caso.

NOTICIAS

de la

Comisión Internacional de Juristas

COOPERACION INTERNACIONAL

COLOQUIO DE VIENA

La Comisión Austríaca de Juristas, sección nacional de la Comisión Internacional de Juristas, celebró su Conferencia anual en Viena del 23 al 25 de noviembre de 1966. Esta manifestación fue organizada por la sección nacional austríaca y a su pleno logro aportó su dinamismo y competencia el Secretario General de la misma, Dr. Rudolf Machacek. La reunión tuvo como espléndido marco los históricos salones de la Hofburg y revistió gran trascendencia. La asistencia a la sesión de apertura del presidente de la República Austríaca, Sr. Franz Jonas, y del Canciller federal, Sr. Josef Klaus, unida a la participación activa en los debates del actual ministro de Justicia, Professor Hans Klecatsky, y de su predecesor, Dr. Christian Broda, y de los prominentes juristas que se reunieron con ese motivo, han sido una vez más prueba evidente de la importancia que se reconoce a la Comisión Austríaca de Juristas en la vida jurídica del país y de la estimación que goza entre los juristas extranjeros.

El Coloquio trascendió ampliamente de las fronteras nacionales: eminentes personalidades del mundo jurídico, provenientes de doce países de la Europa del Este y del Oeste, Bulgaria, Checoslovaquia, Francia, Hungría, Irlanda, Italia, Holanda, Polonia, la República Federal de Alemania, el Reino Unido, Suiza y Yugoslavia, se unieron a sus colegas austríacos a fin de intercambiar opiniones e informes sobre experiencias adquiridas. Los debates, que se desarrollaron en un ambiente de cordialidad, franqueza, respeto e interés mutuo frente a las diversas opiniones expuestas, estuvieron centrados sobre «El ciudadano, la democracia y el imperio del derecho».

Es ésta la segunda vez que la Comisión Austríaca de Juristas toma la iniciativa de organizar un encuentro entre los juristas del Este y del Oeste. El secretario general de la Comisión Internacional de Juristas, Sr. Seán MacBride, no dejó de señalar con especial énfasis la importancia y oportunidad de estas iniciativas y el enorme interés que, desde un punto de vista profesional, tiene para los juristas del mundo entero la búsqueda de un diálogo entre la Europa occidental y la Europa oriental. Los debates pusieron igualmente de relieve el interés y la voluntad de todos por preservar e incrementar estos contactos, que han demostrado tener resultados tan positivos.

CAMPAÑA MUNDIAL

El Comité internacional de las Organizaciones no Gubernamentales para el Año de los derechos humanos celebró el 19 de diciembre de 1966, en el Palacio de las Naciones en Ginebra, una sesión de trabajo que congregó a representantes de más de setenta organizaciones no gubernamentales. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, el Alto Comisariado para los Refugiados, el Consejo de Europa y la Cruz Roja Internacional enviaron igualmente delegados, como testimonio público de la importancia que se otorga a las actividades del Comité y, al mismo tiempo, con vistas a exponer puntos de vista diversos sobre el programa previsto para el Año Internacional.

En el curso de su Sesión el Comité Internacional dió su aprobación al primer informe de actividades presentado por su presidente, Sr. MacBride. El Comité deliberó igualmente sobre gran número de sugerencias prácticas relativas al desarrollo de las actividades de su comité permanente. Como culminación de sus trabajos, el Comité publicó, en ocasión del Día de los Derechos Humanos, 10 de diciembre, un comunicado de prensa en cuyo texto se rindió homenaje a las víctimas de las violaciones de derechos humanos, haciendo resaltar una vez más, en todas latitudes y en toda época, la necesidad de una protección eficaz de esos derechos. El Comité lanza un llamamiento a todos los hombres de buena voluntad a que presten su concurso para el éxito del Año Internacional.

La próxima reunión del Comité Internacional, a la que están cordialmente invitadas todas aquellas organizaciones no gubernamentales que quisieran unir sus esfuerzos a los del Comité, se ha fijado, en principio, para el 15 de marzo de 1967.

LIBERTAD DE PRENSA

La representación de la Comisión Internacional de Juristas ante la XVª Asamblea General del Instituto Internacional de la Prensa, que tuvo lugar a mediados del mes de noviembre de 1966 en Nueva Delhi, India, fue delegada en la persona del Sr. Purshottam Trikamdas, Miembro de la Comisión. Recordando los esfuerzos incesantes realizados por la Comisión en este dominio, el Sr. Trikamdas declaró entre otras cosas que «... Una prensa libre y responsable es la mejor arma de que dispone una sociedad libre y la mejor defensa contra la tiranía, no sólo contra la tiranía ejercida por el Estado, sino también contra aquella impuesta por instituciones sociales caducas.»

ADOPCION DE CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, se han llevado a cabo esfuerzos incesantes, bien sea con la asistencia de las Naciones Unidas o en forma independiente, para elaborar instrumentos jurídicos internacionales que codificaren la protección de los derechos del hombre a nivel internacional, velando

por su salvaguardia. En el pasado, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas elaboró diversos proyectos de tratados internacionales, que sometió a la Asamblea General en 1954. Desde entonces, ha correspondido a la Asamblea General ocuparse de estas materias. En el mes de diciembre de 1966, durante el curso de su XXIª Sesión, la Asamblea General adoptó finalmente, por unanimidad, los textos del Convenio Internacional sobre derechos políticos y civiles y el del Convenio Internacional sobre Derechos económicos, sociales y culturales. La aprobación de estos convenios es merecedora de todo aplauso, aún si se considera que las medidas de aplicación previstas parecen en algunos casos estar en desacuerdo con las exigencias reales de nuestra época.

SECCIONES NACIONALES

ALEMANIA

Al mismo tiempo que la Conferencia jurídica que organiza regularmente cada año, la Sección nacional alemana ha celebrado en a finales de 1966 su Asamblea General anual. Los principales tópicos discutidos durante la conferencia fueron «La pena capital» y « Los problemas de las libertades fundamentales en Alemania del este». Tales manifestaciones se desarrollaron en la histórica Universidad de Marburgo del 10 al 11 de diciembre, representando a la Secretaría Internacional de la Comisión el Dr. János Toth.

AUSTRIA

La sección nacional austriaca celebró igualmente su Asamblea general del 7 al 9 de octubre de 1966 en Kapfenberg. En tal ocasión, las resoluciones y recomendaciones adoptadas versaron principalmente sobre los siguientes puntos :

- plena dedicación a la causa de los derechos fundamentales del hombre,
- pleno apoyo al proyecto de crear un órgano internacional que tenga como objetivo la promoción efectiva de los derechos humanos y el control de su aplicación, y apoyo al proyecto de creación de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, como una de las mejores fórmulas para alcanzar tales fines,
- proposición tendiente a la creación de un Instituto internacional para el estudio de los problemas relativos a los derechos humanos, cuya sede podría estar en Viena,
- establecimiento de una Comisión nacional austriaca con vistas a la preparación del Año internacional de los derechos humanos.

ITALIA

En octubre de 1966 la sección nacional italiana comunicó a la Comisión la composición de su Consejo directivo, decidida en el curso de su última Asamblea general. El Consejo está integrado como sigue :

Presidente, S. E. Angelo Sigurani ; vicepresidentes, Dr. Giuseppe Cassano, Professor Giuseppe Ferri ; secretario general, Professor Mattia Persiani ; tesorero, Dr. Franco Ligi ; consejeros, Sres Alfredo Albanesi, Ermanno Belardinelli, Ludovico Bentivoglio, Giuseppe Bettiol, Leone Cattani, Cesare Fabozzi, Lionello Levi Sandri, Giovanni Noccioli, Santoro-Passarelli, Giuseppe Suppiej.

JAPON

El Comité Ejecutivo de la Comisión Internacional de Juristas, reunido en Dakar con motivo del Congreso de Juristas Africanos, aprobó la constitución de la sección nacional japonesa, integrada como sigue :

Miembros del Consejo ejecutivo : presidente, Kenzo Takayanagi ; vicepresidentes : Sres Kyoza Yuaza, Toshio Irie, Jyuhei Takeuchi ; secretario general : Mlle. Kinuko Kubota, catedrático, Universidad de Rikkyo, Tokyo.

KENYA

La Secretaría Internacional se ha enterado con sincero pesar del repentina fallecimiento del Sr. Kai Bechgaard, ocurrido en Londres el 27 de diciembre de 1966. El Sr. Bechgaard, eminente abogado de Nairobi y presidente de la sección nacional de Kenya de la Comisión Internacional de Juristas, participó activamente en el Congreso de Río y era considerado con justicia como uno de los más activos promotores de la Comisión en el Africa Oriental. Su recuerdo ha de permanecer siempre presente en esta organización.

MEXICO

El presidente de la sección nacional mexicana de la Comisión, Juristas Mexicanos A. C., Licenciado Sergio Domínguez Vargas, ha sido recientemente designado como Director General de Relaciones e Intercambio Cultural de la Universidad Nacional Autónoma de México. La Secretaría Internacional desea hacerle presente su más calurosa felicitación.

FILIPINAS

El magistrado Cesar Bengzon, presidente de la sección nacional filipina de la Comisión ha sido designado Juez de la Corte Internacional de La Haya. Al hacerle presente sus más sinceros votos por tan merecida distinción, la Comisión desea expresarle su gratitud por la labor encomiable que desempeña la Comisión de Juristas de Filipinas por la promoción del imperio del derecho.

INDICE

1. Conclusiones del Congreso de Dakar	1
2. Reformas constitucionales en Hungría	20
3. Transgresiones de los derechos fundamentales en la India	28
4. Proyecto para una nueva Constitución en Sierra Leona	39
5. Uruguay: Nueva Constitución	42
6. Noticias de la Comisión Internacional de Juristas	51

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas y de la UNESCO. La Comisión promueve el reconocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON VIVIAN BOSE (Presidentes honorarios) T. S. FERNANDO (Presidente) A. J. M. VAN DAL OSVALDO ILLANES BENITEZ KENZO TAKAYANAGI (Vicepresidentes)	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA ARTURO A. ALAFRIZ GIUSEPPE BETTIOL	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos Presidente de la Corte Suprema de Chile Presidente de la Comisión Ministerial examinadora de la Constitución; profesor emérito de la Universidad de Tokio; miembro del Consejo Legislativo del Japón Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila) Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho de la Universidad de Padua; ex ministro Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania
DUDLEY B. BONSAI	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PHILIPPE N. BOULOS	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa
U CHAN HTOON ELI WHITNEY DEBEVOISE	Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
MANUEL G. ESCOBEDO	Abogado; presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
PER T. FEDERSPIEL	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
ISAAC FORSTER	Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia
FERNANDO FOURNIER	Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
HANS-HEINRICH JESCHECK	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
RENE MAYER SIR LESLIE MUNRO	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
JOSE T. NABUCO LUIS NEGRON FERNANDEZ PAUL-MAURICE ORBAN	Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán Ex fiscal general de Inglaterra
STEFAN OSUSKY	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
MOHAMED AHMED ABU RANNAT LORD SHAWCROSS SEBASTIAN SOLER	Abogado, Sydney, Australia; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi
EDWARD ST. JOHN	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega
H. B. TYABJI	
TERJE WOLD	

Secretario general: SEAN MACBRIDE
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES
Doctor en Derecho

¿ HA SUSCRITO UD. A NUESTRA REVISTA ?

Si no, hágalo ya, u ordene una suscripción global a *todas* nuestras publicaciones.

La REVISTA aparece dos veces al año y contiene artículos sobre los aspectos internacionales o comparados del Imperio del Derecho y los Derechos Humanos, además de un Repertorio de Jurisprudencia de los tribunales superiores y cortes supremas de diferentes países sobre estos tópicos.

La REVISTA se publica en cuatro versiones: español, inglés, francés y alemán.

El último número de la REVISTA (Vol. VII, No. 2) contiene estudios sobre la Carta Social Europea, el secuestro en Derecho Internacional, la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso del Africa Sudoccidental, la Corte Suprema de Justicia chilena, el repertorio de jurisprudencia y una lista de libros de interés.

En el próximo número (Vol. VIII, No. 1) se publicarán estudios sobre los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia de la India, el Africa Sudoccidental, la Sucesión de Estados y el repertorio de jurisprudencia.

<i>Cuotas anuales de suscripción</i>	<i>US\$</i>	<i>Francos Suizos</i>
REVISTA	3.00	13.50
BOLETÍN	3.00	13.50
SUSCRIPCION GLOBAL incluyendo, además de la REVISTA y el BOLETIN, todas las publicaciones especiales de interés general que aparezcan en el curso del año	5.00	22.50
OFERTA ESPECIAL que comprende, además de la suscripción global, todas las publicaciones anteriores existentes	10.00	45.00

Las cuotas mencionadas comprenden los gastos de envío por vía ordinaria. A su pedido, le proporcionaremos información sobre el coste de los envíos por correo aéreo.

PARA SU SUSCRIPCIÓN, UTILICE EL FORMULARIO
ADJUNTO

Publicado en español, alemán, francés e inglés
Distribución:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

IMPRESA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA